



Universidad
de Alcalá

LA PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE EN ESPAÑA

THE REVIEWABLE PERMANENT PRISON IN SPAIN

Máster Universitario en Acceso a la Profesión de Abogado

Presentado por:

D^a ALICIA VILLALBA DE LA FUENTE

Dirigido por:

D. ESTEBAN MESTRE DELGADO

Alcalá de Henares, a 13 de mayo de 2022

INDICE

RESUMEN	4
PALABRAS CLAVE	4
ABSTRACT	4
KEY WORDS	4
RELACIÓN DE ABREVIATURAS	5
I. INTRODUCCIÓN	7
II. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE EN ESPAÑA	9
III. LA PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE CONFORME A LA LO 1/2015, DE 30 DE MARZO	18
1) SUPUESTOS DE APLICACIÓN	20
2) REVISIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE	22
2a) <i>Transcurso de un mínimo de cumplimiento</i>	23
2b) <i>Que el penado se encuentre clasificado en tercer grado</i>	23
2c) <i>Pronóstico favorable de reinserción social</i>	25
IV. DERECHO COMPARADO EUROPEO	27
1. ALEMANIA.....	27
2. HOLANDA	29
3. BÉLGICA	30
4. ITALIA.....	30
5. FRANCIA.....	32
6. REINO UNIDO	33
V. CONSTITUCIONALIDAD DE LA PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE . 37	
1. PRINCIPIO DE HUMANIDAD: POSIBLE VULNERACIÓN DE LA DIGNIDAD HUMANA.....	37
2. PRINCIPIO DE IGUALDAD	39
3. PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA	41
4. PRINCIPIO DE REINSERCIÓN Y REEDUCACIÓN SOCIAL	43
VI. POSTURA DEL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS RESPECTO DE LA PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE	46

1) DESPROPORCIONALIDAD DE LA PENA	47
2) IRREDUCTIBILIDAD DE LA PENA	48
VII. ANÁLISIS DE LA SENTENCIA DE LOS ASESINATOS DE PIOZ.....	53
1) RESUMEN DE LOS HECHOS	53
2) ANÁLISIS	54
2a. Tipo penal aplicado: los artículos 139 y 140 del Código Penal.	54
2b. Penas aplicadas al caso.	56
3) MOTIVACIÓN Y FALLO DE LA SENTENCIA.	57
3a. Fundamentos de derecho.....	57
3b. Fallo de la Sentencia	63
VIII. CONCLUSIONES	64
BIBLIOGRAFÍA	69
ANEXO JURISPRUDENCIAL	72

RESUMEN

Tras un aumento de delitos que calaron muy hondo en la sociedad y las constantes peticiones de unas medidas más duras y protectoras, el Parlamento español se vio en la necesidad de modificar algunas medidas político-criminales para devolver la seguridad y la confianza ciudadana. Por todo ello, se produjo una reforma del Código Penal en el año 2015 mediante la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, y con ella la introducción en nuestro ordenamiento jurídico de la pena de Prisión Permanente Revisable.

El objetivo de este trabajo es analizar en profundidad esta pena que, desde su incorporación hasta ahora, ha sido objeto de debate y ha recibido numerosas críticas por gran parte de la doctrina y la política, al ser considerada excesiva y contraria a la Constitución Española pese a haber sido avalada por el Tribunal Constitucional.

PALABRAS CLAVE

Cadena perpetua. Constitucionalidad. Principio de reinserción social. Prisión Permanente Revisable. Revisión de la condena.

ABSTRACT

After an increase in the number of crimes that have impacted immensely in society and the constant petitions for stronger protective measures, the Spanish Parliament felt the need to modify some of the political policies regarding felonies, in order to bring back security and tranquility to the Spanish population. For all these reasons, in the year 2015 there was a major reform to the Criminal Code, through the Organic Law 1/2015 that came into force in March 30th, and introduced in our legal regime the penalty of reviewable permanent prison.

The objective of this project is to do a profound analysis of this penalty, that has been subject of debate since the day the law was incorporated. This measure has been heavily criticized by the doctrine and politics as it has been considered too extreme and opposite to the Spanish Constitution even if it has been approved by the Constitutional Court.

KEY WORDS

Life imprisonment. Constitutionality. Principle of social reintegration. Reviewable permanent prison. Penalty review.

RELACIÓN DE ABREVIATURAS

Art./arts.	Artículo/artículos.
CE	Constitución Española
CEDH	Convenio Europeo de Derechos Humanos
CGPJ	Consejo General del Poder Judicial
CP	Código Penal
DUDH	Declaración Universal de Derechos Humanos
Ed.	Edición
EPCrim	Estudios Penales y Criminológicos
ETA	Euskadi Ta Askatasuna
LECrim	Ley de Enjuiciamiento Criminal
LO	Ley Orgánica
LO 1/2015	Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.
LOGP	Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria.
Núm.	Número
Op.cit	“ <i>Opere citato</i> ”. En castellano, obra citada.
Pág./págs.	Página/páginas
PPR	Prisión Permanente Revisable
RAE	Real Academia Española
ReCRIM	Revista de L’Institut Universitari d’Investigació en Criminologia i Ciènces Penals de la UV
RDPCrim	Revista de Derecho Penal y Criminología

SAP	Sentencia Audiencia Provincial
S/SS.	Sentencia/Sentencias
Ss.	Siguientes
STEDH	Sentencia Tribunal Europeo de Derechos Humanos
StGB	Código Penal Alemán
STS/SSTS	Sentencia/s del Tribunal Supremo
TEDH	Tribunal Europeo de Derechos Humanos
TSJ	Tribunal Superior de Justicia

I. INTRODUCCIÓN

Las penas privativas de libertad han tenido gran importancia a lo largo de la historia del Derecho penal español. Como regla general, las penas del ordenamiento jurídico español han ido evolucionando hacia una humanización; no obstante, la entrada en vigor del Código Penal de 1995 conllevó un cambio que ha generado la adopción de numerosas reformas orientadas hacia el endurecimiento de las penas.

Tras una serie de crímenes cometidos a lo largo de estos últimos años, y el eco que les han dado los medios de comunicación durante meses, provocando el movimiento de familiares, amigos y vecinos de las víctimas, la sociedad se ha vuelto mucho más empática con el dolor creado por estos acontecimientos, como el caso de Marta del Castillo en el año 2009.

Por esa necesidad social de una justicia más drástica, se elaboró la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la LO 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, incorporando una nueva pena de prisión, la Prisión Permanente Revisable, para aquellos crímenes que presentan una especial gravedad, atentando de manera especialmente reprochable contra la vida de seres humanos indefensos o inocentes.

Pese a ser una pena potencialmente justa para la ciudadanía, existe gran controversia doctrinal, jurisprudencial y política sobre la misma. La mayoría de la doctrina se posiciona en contra de lo que llama “pena perpetua encubierta”, unos por contravenir principios constitucionales y otros porque la consideran innecesaria al existir en nuestro Código Penal penas de hasta cuarenta años.

En el presente trabajo se va a realizar un estudio completo de la regulación de la Prisión Permanente Revisable y se abordarán todas las cuestiones discutidas por la doctrina, así como el análisis de los principios constitucionales que defienden ser vulnerados por esta pena de prisión.

En primer lugar, se expondrá una breve evolución histórica de las penas perpetuas, profundizando en los antecedentes históricos de la Prisión Permanente Revisable en nuestro país hasta llegar a su actual regulación tras la LO 1/2015, de 30 de marzo, donde

será analizada con detalle (supuestos de aplicación y revisión de la pena). A continuación, se estudiará la diferencia de la imposición de esta pena en otros países europeos y se mostrará un cuadro comparativo de la regulación vigente al respecto en dichos países con la pena de Prisión Permanente Revisable en España.

Posteriormente, se realizará un análisis de la posible vulneración de algunos principios constitucionales y se explicará la postura del Tribunal Europeo de Derechos Humanos acerca de esta pena de prisión.

Por último, se va a comentar la sentencia del “descuartizador de Pioz”, que supuso una resolución judicial muy peculiar, en la que se impusieron tres penas de Prisión Permanente Revisable, más otra de veinticinco años, nunca antes vista en nuestro país.

II. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE EN ESPAÑA

Originariamente, lo que conocemos a día de hoy como cadena perpetua no se encontraba como tal, sino que surgió una figura similar, denominada “trabajos perpetuos”, recogida en el **Código Penal de 1822** en su artículo 47: *“Los reos condenados a trabajos perpetuos serán conducidos al establecimiento más inmediato de esta clase, y en él estarán siempre y absolutamente separados de cualesquiera otros. Constantemente llevarán una cadena que no les impida trabajar, bien unidos de dos en dos, bien arrastrando cada uno la suya. Los trabajos en que se ocupen estos delincuentes serán los más duros y penosos; y nadie podrá dispensárselos sino en caso de enfermedad, ni se les permitirá más descanso que el preciso”*. Si la persona que cometía el delito era menor de diecisiete años no se le podía imponer pena de muerte ni de trabajos perpetuos, deportación, presidio, obras públicas, infamia ni destierro; igualmente, a los mayores de setenta años no se les podían imponer penas de trabajos perpetuos, deportación, obras públicas ni presidio, tal y como señalaba el artículo 64 del Código Penal mencionado. Las mujeres tampoco podían ser condenadas a trabajos perpetuos, obras públicas ni presidio; si cometían delitos que tenían impuesta la pena de trabajos perpetuos, eran deportadas y, en caso de incurrir en alguno condenado con penas de obras públicas o presidio, sufrían el tiempo respectivo en una casa de reclusión¹.

A pesar de todo ello, estaba prevista la posible sustitución de la pena de trabajos perpetuos por la de diez años de deportación, al haber cumplido al menos diez años de condena, siempre que mediase arrepentimiento y enmienda².

La pena denominada “cadena perpetua” apareció por primera vez en el **Código Penal de 1848**, en sus artículos 94 y ss. De su nombre se extraía su significado en sentido literal, ya que los penados debían llevar siempre una cadena al pie sujeta de su cintura o unida a la de otro recluso, realizando trabajos duros y penosos sin poder recibir auxilio alguno dentro de los establecimientos³. “Prevalecía la idea de intimidación y retribución

¹ Artículo 67 Código Penal de 1822.

² Artículos 144-147 Código Penal de 1822.

³ Artículo 96 Código Penal de 1848.

combinando la dureza de algunas medidas como la pena de muerte⁴ y la de argolla⁵, con algunos signos de influencia de la orientación liberal como el principio de legalidad y proporcionalidad de las penas”⁶.

A diferencia del Código de 1822, se suprimió la posibilidad de sustituir la pena por arrepentimiento o enmienda, manteniendo únicamente la sustitución por motivos humanitarios⁷; además de la pena de reclusión perpetua.

Estas penas se mantuvieron en el **Código Penal de 1850**, endureciéndose a consecuencia de revueltas populares y el desequilibrio político, aunque la naturaleza de la cadena perpetua no sufrió ninguna modificación. También en el **Código Penal de 1870**, si bien en este último se incluyó la obligatoriedad de indulto a las personas condenadas a penas perpetuas una vez transcurridos treinta años de cumplimiento de la pena: “*Los condenados a las penas de cadena, reclusión y relegación perpetuas y a la de extrañamiento perpetuo serán indultados a los treinta años de cumplimiento de la condena, a no ser que por su conducta o por otras circunstancias graves, no fuesen dignos del indulto, a juicio del gobierno*”⁸.

Con el **Código Penal de 1928**, que entró en vigor durante la dictadura militar de Primo de Rivera, dotado de una orientación autoritaria basada en el principio de la defensa social, se produjo la abolición de la pena de cadena perpetua y la reclusión a perpetuidad, introduciendo las medidas de seguridad y fijando como límite máximo 30 años de cumplimiento de prisión, a pesar de que la pena de muerte sí se preveía.

Tras la derogación del Código Penal de 1928, se volvió al Código Penal de 1870 y seguidamente se elaboró el **Código Penal de 1932**⁹, donde la cadena perpetua y la reclusión perpetua de las penas privativas de libertad fueron eliminadas, quedando como pena más rigurosa la pena privativa de libertad comprendida entre veinte años y un día y

⁴ Artículo 89 y ss. Código Penal de 1848.

⁵ Artículo 113 Código Penal de 1848.

⁶ CEREZO MIR, J. “*Curso de Derecho Penal Español*”, Parte General 1, ed. 6a, Tecnos, Madrid, 2004, pág. 131.

⁷ Arts. 98 y 99 Código Penal de 1848.

⁸ Artículo 29 Código Penal de 1870.

⁹ Algunos autores entienden este Código como una reforma del Código Penal de 1870 adaptando las normas al nuevo gobierno con técnicas mejores y una tendencia más humana, como CERVELLÓ DONDERIS, V., en “*Prisión perpetua y de larga duración*”, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, pág. 53.

treinta años. Se caracterizó por avances como la clasificación de las infracciones penales en delitos y faltas, la atenuación de las penas de muchos delitos y por el principio de humanización de las mismas.

Después de la guerra civil y la implantación del régimen del General Francisco Franco en el año 1939, se mantuvo la aplicación el Código Penal de 1932, pero se aprobaron distintas leyes de Derecho penal especial. Las reformas promovidas a partir de 1938 culminaron en la aprobación del Decreto de 23 de diciembre de 1944. Entró en vigor el día 3 de febrero de 1945, designándose oficialmente como **“Código Penal Reformado, Texto Refundido de 1944”**¹⁰. Este Código, conforme a la ideología franquista, endureció la legislación y siguió la teoría de la prevención general y la retribución de las penas, lo que supuso un retroceso respecto al Código Penal anterior en la ejecución de las penas, reintroduciendo la pena de muerte. En cuanto a las penas perpetuas, se sostuvo la reclusión entre veinte años y un día y treinta años, con excepciones en el supuesto de que el hecho enjuiciado fuera de especial gravedad, teniendo que aplicarse la pena superior, pudiendo alcanzar hasta los cuarenta años de duración.

No obstante, también se introdujeron numerosas atenuantes, así como la redención de penas mediante el trabajo¹¹, ocasionando la reducción de penas privativas de libertad y facilitando el acceso a la libertad condicional. Se modificó parcialmente en 1963 y 1973, dando lugar al Código Penal de 1973, aunque no fue considerado un verdadero Código Penal, sino una remodelación de los textos anteriores. A lo largo de este período, la pena de cadena perpetua tampoco fue incorporada.

Cabe destacar la diferencia en dicho período entre el ordenamiento jurídico español frente a otros europeos, en los que la prisión perpetua se incorporaba

¹⁰ MASFERRER DOMINGO, A., *“Tradicón y reformismo en la codificación penal española”*, Universidad de Jaén, Jaén, 2003, pág. 98.

¹¹ Art. 100 Código Penal Franquista 1944: *“Podrán, reducir su pena por el trabajo todos los reclusos condonados a penas de más de dos años de privación de libertad tan pronto como sea firme la sentencia respectiva. Al recluso trabajador se le abonará un día de su pena por cada dos de trabajo, siéndole de aplicación los beneficios de la libertad condicional cuando, por el tiempo redimido, reúna los requisitos legales para su concesión. No podrán redimir pena por el trabajo: 1.º Los que hubieren disfrutado de este beneficio al extinguir condenas anteriores. 2.º Los que intentaren quebrantar la sentencia realizando intento de evasión, logran o no su propósito. 3.º Los que no hubieren observado buena conducta durante la reclusión; y 4.º Los delincuentes en quienes concurriere peligrosidad social, a juicio del Tribunal, expresamente consignado en la sentencia”*.

fundamentalmente como sustituto de la pena de muerte, mientras que en España desaparecía la prisión perpetua antes que la pena de muerte¹².

A partir del año 1975, tras la muerte de Franco, en el período de la Transición, surgieron notables cambios y reformas en el Derecho Penal y Penitenciario con una orientación hacia la humanización de las penas con la entrada en vigor de la Constitución Española de 1978. Se llevaron a cabo una serie de anteproyectos y proyectos de un nuevo Código Penal que finalmente nunca fueron aprobados, hasta la entrada en vigor del “Código Penal de la Democracia”¹³ en el año 1995; el cual presentaba una marcada influencia del nuevo ordenamiento político-social que reinaría en el país desde entonces, todo ello en línea con el principio de legalidad del artículo 25 de la Constitución Española.

Su aprobación supuso un descenso generalizado en la duración de las penas, pero el beneficio penitenciario de la redención de penas por trabajo fue suprimido¹⁴. Del mismo modo, la pena de muerte quedó abolida y se prohibieron los tratos inhumanos y degradantes y las torturas por el artículo 15 de la Constitución Española¹⁵. A este respecto, entró en vigor la Ley Orgánica General Penitenciaria 1/1979, de 26 de septiembre, en la cual se instaura la reeducación y la reinserción social de los condenados a penas de privación de libertad como objetivo principal de las Instituciones Penitenciarias.

¹² Palladino Pellón & Asociados. Abogados penalistas. “*Antecedentes Históricos De La Prisión Permanente Revisable en España*”, <https://www.palladinopellonabogados.com/antecedentes-historicos-de-la-prision-permanente-revisable-en-espana/>, en línea (consulta el 10 de noviembre de 2021).

¹³ LO 10/1995, de 23 de noviembre.

¹⁴ Disposición transitoria primera: *Los delitos y faltas cometidos hasta el día de la entrada en vigor de este Código se juzgarán conforme al cuerpo legal y demás leyes penales especiales que se derogan. Una vez que entre en vigor el presente Código, si las disposiciones del mismo son más favorables para el reo, se aplicarán éstas.* Disposición transitoria segunda: *Para la determinación de cuál sea la ley más favorable se tendrá en cuenta la pena que correspondería al hecho enjuiciado con la aplicación de las normas completas de uno u otro Código. Las disposiciones sobre redención de penas por el trabajo sólo serán de aplicación a todos los condenados conforme al Código derogado y no podrán gozar de ellas aquellos a quienes se les apliquen las disposiciones del nuevo Código. En todo caso, será oído el reo.*

¹⁵ Art. 15 CE: “*Todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin que, en ningún caso, puedan ser sometidos a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes. Queda abolida la pena de muerte, salvo lo que puedan disponer las leyes penales militares para tiempos de guerra*”.

El Código Penal de 1995 ha sufrido alrededor de treinta reformas, distinguidas por su alto nivel punitivo, contribuyendo a la conversión del Código Penal de la Democracia en el Código Penal de la Seguridad¹⁶.

Entre el año 2002 y el 2003 se produjo una nueva reforma del Código Penal (Ley Orgánica 7/2003, de 30 de junio, de medidas de reforma para el cumplimiento íntegro y efectivo de las penas), modificando principalmente la orientación político-criminal del mismo, en concreto, el aumento del límite de cumplimiento máximo de las penas a 40 años para los casos recogidos en su artículo 76.1, apartados c) y d)¹⁷, el carácter retributivo de las penas y la introducción del período de seguridad, consistente en que en los delitos sancionados con penas de prisión superiores a 5 años solo se podía acceder al tercer grado cuando se hubiese cumplido la mitad de la pena. Siendo dicho plazo de obligado cumplimiento, al menos en el régimen ordinario¹⁸. No obstante, la reforma consideraba una excepción, que disponía que, valorando las circunstancias del reo y su evolución en el tratamiento, el Juez de Vigilancia podía aplicar el régimen normal de cumplimiento (es decir, acceder al tercer grado antes de cumplir la mitad de la pena impuesta), salvo en los casos de terrorismo y de organizaciones criminales¹⁹.

Otra de las modificaciones llevadas a cabo fue la de exigir que, para acceder al tercer grado, para tener permisos de salida o para conseguir beneficios penitenciarios, el tiempo de cálculo se debía referir al total de las penas impuestas y, en este sentido, es preciso señalar que se endurecieron los requisitos para la libertad condicional, siendo un requisito más el haber satisfecho la responsabilidad civil²⁰.

¹⁶ PASCUAL MATELLÁN, L., “*La prisión permanente revisable. Un acercamiento a un derecho penal deshumanizado*”, en Clivatge, núm. 3, 2015, pág. 55.

¹⁷ Artículo 76.1 Código Penal: “*c) De 40 años, cuando el sujeto haya sido condenado por dos o más delitos y, al menos, dos de ellos estén castigados por la ley con pena de prisión superior a 20 años. d) De 40 años, cuando el sujeto haya sido condenado por dos o más delitos referentes a organizaciones y grupos terroristas y delitos de terrorismo del Capítulo VII del Título XXII del Libro II de este Código y alguno de ellos esté castigado por la ley con pena de prisión superior a 20 años.*”

¹⁸ Artículo 36 del Código Penal, introducido por la LO 7/2003.

¹⁹ CORRAL MARAVER, N. “*Las penas largas de prisión en España*”, ed. Dykinson, Madrid, 2015, pág. 225.

²⁰ LÓPEZ PEREGRÍN, M del C. “*¿Lucha contra la criminalidad mediante el cumplimiento íntegro y efectivo de las penas?*”, Revista Española De Investigación Criminológica, 1 Mar 2003, pág. 10.

Por último, para alcanzar el tercer grado en los delitos de terrorismo, los sujetos debían cumplir 4/5 de la condena y para acceder a la libertad condicional 7/8 de la condena²¹; así como haber abandonado los fines terroristas para conseguir un pronóstico favorable²².

En virtud de todo ello, un sector doctrinal establece que la pena de prisión perpetua ya estaba integrada en la legislación española “de facto”, pese a no estar recogida como tal en el Código Penal, al entender que las penas de prisión de 30 o 40 años son excesivamente largas, actuando como una cadena perpetua encubierta²³ y el notable endurecimiento de los requisitos para conseguir la libertad condicional.

No obstante, estimo que con la Prisión Permanente Revisable nos encontramos ante “un cambio histórico” y “una de las decisiones político-criminales más importantes desde el restablecimiento de un sistema jurídico-político de libertades en el año 1977”²⁴, retomándose una pena que quedaba muy lejana en el tiempo en nuestra historia legislativa.

En el año 2010 se produjo una nueva modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, por la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio.

Esta modificación fue motivada por un entorno de desconfianza en las instituciones a consecuencia de la comisión de determinados delitos completamente inaceptables socialmente en los últimos años, como el caso de Sandra Palo en el año 2003 o el de Marta del Castillo en el año 2009, movilizándose los familiares de las víctimas con la ayuda del resto de la sociedad, reivindicando el endurecimiento de las penas, la supresión de algunos beneficios penitenciarios y la implantación de la prisión perpetua para supuestos de especial gravedad. Presentaron propuestas al Gobierno, llevando a cabo iniciativas populares y recogidas de firmas con la finalidad de que el sistema penal

²¹ Artículo 78 del Código Penal.

²² CORRAL MARAVER, N. “*Las penas largas...*”, *op.cit.*, pág. 227.

²³ GONZÁLEZ COLLANTES, T. “*¿Sería inconstitucional la pena de prisión permanente revisable?*”, en *ReCRIM*, núm. 9, 15 Abr 2013, pág. 8. Y LÓPEZ PEREGRÍN, M del C. “*¿Lucha contra la criminalidad...?*”, *op.cit.*, pág. 7.

²⁴ CANCIO MELIÁ, M. “*La pena de cadena perpetua («prisión permanente revisable») en el Proyecto de reforma del Código Penal en Diario La Ley,*” núm. 8175, 22 Oct 2013, pág. 4.

endureciese las penas ante estos hechos detestables. Por este motivo, algunos partidos políticos comenzaron a darse cuenta de la situación. El Partido Popular, que había mantenido dentro de su programa electoral la voluntad de aumentar las penas y de garantizar el cumplimiento completo y efectivo de las condenas, incluyó en el Proyecto de reforma del Código Penal de 2010, a través de la enmienda número 384, la figura de la Prisión Permanente Revisable para delitos excepcionalmente graves²⁵.

Con la victoria del Partido Popular en las elecciones, el 16 de julio de 2012, el Ministro de Justicia D. Alberto Ruiz-Gallardón Jiménez presentó el primer Anteproyecto de Ley Orgánica por la que se modificó la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en el que se introdujo la denominada prisión de duración indeterminada con carácter revisable y con algunas diferencias respecto de la primera proposición, ya que solo contemplaba esa pena para el homicidio o asesinato terrorista. Este Anteproyecto fue objeto de numerosas críticas, tanto por parte de los que consideraban que se trataba de un endurecimiento innecesario de la pena, como por parte de la ciudadanía por aplicarse únicamente a los casos de homicidio y asesinato terrorista²⁶. En vista de las circunstancias, el Ministro de Justicia D. Alberto Ruiz-Gallardón elaboró un nuevo Anteproyecto de reforma del Código Penal, de fecha 11 de octubre de 2012, en el que se amplió la aplicación de la Prisión Permanente Revisable, reservada únicamente a *“supuestos de excepcional gravedad-asesinatos especialmente graves, homicidio del Jefe de Estado o de su heredero, de jefes de Estado extranjeros y en los supuestos más graves de genocidio o de crímenes de lesa humanidad”*²⁷.

Posteriormente, con el objeto de conseguir un régimen cada vez más preciso de la Prisión Permanente Revisable, se elaboró un nuevo Anteproyecto modificando la Ley

²⁵ Esta pena era aplicable exclusivamente a los delitos de asesinato terrorista, muerte con agresión sexual, magnicidio, genocidio y lesa humanidad. En cuanto a la revisión de la condena, se abría la posibilidad al haber cumplido veinte años sin beneficio penitenciario alguno y en caso de cumplir una serie de requisitos: satisfacer la responsabilidad civil, gozar de pronóstico favorable de reinserción y mostrar muestras de arrepentimiento. GONZÁLEZ COLLANTES, T., *“¿Sería inconstitucional...?”*, op. cit. pág. 13.

²⁶ Anteproyecto de Ley Orgánica por la que modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, de 16 de julio de 2012. GONZÁLEZ COLLANTES, T., *“¿Sería inconstitucional...?”*, op. cit., pág. 14.

²⁷ Anteproyecto de Ley Orgánica por la que modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, de 16 de julio de 2012.

Orgánica 10/1995, que finalmente fue convertido en Proyecto de Ley Orgánica, de 4 de octubre de 2013, tras su aprobación por el Consejo de Ministros²⁸.

El 26 de marzo de 2015, se llevó a cabo la aprobación definitiva por mayoría absoluta del Pleno del Congreso de los Diputados del Proyecto de Ley Orgánica. El 31 de ese mismo mes, se publicó la LO 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la LO 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, cuya entrada en vigor se produjo el 1 de julio de 2015²⁹.

En esta reforma, el período de seguridad introducido por la Ley Orgánica 7/2003 pasa a ser facultativo; a excepción de los delitos de terrorismo y organizaciones criminales, en delitos relativos a corrupción de menores, prostitución y abuso sexual, en los que mantiene su carácter obligatorio³⁰.

También se incluyen nuevos tipos delictivos³¹ y un gran número de agravantes. En los delitos sexuales y de riesgo catastrófico se aumenta la pena. Y se introduce la libertad vigilada, pudiendo tener una duración de hasta 10 años³².

En definitiva, la entrada en vigor de la LO 1/2015, de 30 de marzo, supuso la introducción de nuevas tipologías delictivas y agravaciones, el endurecimiento de las penas y la creación de la libertad vigilada.

Muñoz Conde describe esta reforma diciendo que “ha caído una vez más en la respuesta endurecedora y restrictiva de derechos, motivada por la explotación de la alarma que generan algunos casos aislados, pero que altera las normas generales, pudiendo alcanzar a otros muchos”³³.

²⁸ CORRECHER MIRA, J., “Nuevas perspectivas en ejecución de la pena privativa de libertad: la privatización de las prisiones”, en EPCrim, 10 Dic 2014, pág. 353.

²⁹ NISTAL BURÓN, J., “La duración del cumplimiento efectivo de la nueva pena de prisión permanente revisable introducida por la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, de reforma del Código Penal”, en RAD, núm. 6, 2015, pág. 1.

³⁰ CORRAL MARAVER, N. “Las penas largas...”, op.cit., pág. 231.

³¹ Como el delito de tráfico de órganos, por ejemplo.

³² MUÑOZ CONDE, F. y GARCÍA ARÁN, M. “Derecho Penal. Parte General”. 8ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2010, pág. 592.

³³ MUÑOZ CONDE, F. y GARCÍA ARÁN, M. “Derecho Penal...” op.cit., pág. 7.

En el gráfico siguiente se presenta la evolución de la dureza de las penas privativas de libertad en España, apreciándose que hasta el año 1944 se siguió una tendencia de humanización, si bien posteriormente se produjo un endurecimiento del sistema penal. Tras el fallecimiento de Franco hasta la entrada en vigor del Código Penal de 1995, la finalidad era alcanzar un sistema penal más democrático; sin embargo, con las reformas aprobadas desde 1995, se volvió a ese endurecimiento de las penas.



Tabla extraída de: JAUREGUI ZAPATA, C. “*Prisión Permanente Revisable: su constitucionalidad, su necesidad político-criminal y su percepción en la sociedad*”, Trabajo de Fin de Grado dirigido por Miren Odriozola Gurrutxaga, publicado en <https://addi.ehu.es/handle/10810/29770> (consulta el 10 de noviembre de 2021).

III. LA PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE CONFORME A LA LO 1/2015, DE 30 DE MARZO

La reforma del Código Penal, efectuada por la LO 1/2015, de 30 de marzo, es una de las más importantes en la historia del Derecho Penal español, ya que contiene 260 modificaciones y algunas de ellas de gran relevancia, como la Prisión Permanente Revisable, objeto de este trabajo.

Se entiende por prisión o cadena perpetua el encerramiento o la privación de libertad de un condenado de por vida en una prisión.

En nuestro Ordenamiento Jurídico, tras la reforma mencionada, se introdujo una forma “low cost de cadena perpetua”³⁴, conocida como Prisión Permanente Revisable. Se trata de una pena privativa de libertad de duración indeterminada y de aplicación extraordinaria para una serie de supuestos catalogados como especialmente graves, pudiendo ser revisada, entendiéndose como tal “actualizar o someter algo a nuevo examen para corregirlo, enmendarlo o repararlo”³⁵.

Para comprender los argumentos que utilizó el legislador justificando la introducción de la pena de Prisión Permanente Revisable, debemos analizar el Preámbulo de la LO 1/2015, de 30 de marzo, de reforma del Código Penal.

Este Preámbulo establece, como fundamento y finalidad de la reforma, la “necesidad de fortalecer la confianza en la Administración de Justicia”, mediante “un sistema legal que garantice resoluciones judiciales previsibles que, además, sean percibidas en la sociedad como justas”³⁶.

Por otro lado, en el apartado II de dicho Preámbulo se citan los argumentos propios de la introducción de la Prisión Permanente Revisable en nuestro ordenamiento:

“La reforma introduce una nueva pena de prisión permanente revisable, que podrá ser impuesta únicamente en supuestos de excepcional gravedad –

³⁴ TÉLLEZ AGUILERA, A. “Derecho penal: parte general”, Edisofer S.L., Madrid, 2015, pág. 648.

³⁵ Definición de la RAE, <https://www.rae.es>, en línea (consulta el 12 de noviembre de 2021).

³⁶ Preámbulo de la LO 1/2015, de 30 de marzo, I, párrafo 2º.

asesinatos especialmente graves, homicidio del Jefe del Estado o de su heredero, de Jefes de Estado extranjeros y en los supuestos más graves de genocidio o de crímenes de lesa humanidad– en los que está justificada una respuesta extraordinaria mediante la imposición de una pena de prisión de duración indeterminada (prisión permanente), si bien sujeta a un régimen de revisión: tras el cumplimiento íntegro de una parte relevante de la condena, cuya duración depende de la cantidad de delitos cometidos y de su naturaleza, acreditada la reinserción del penado, éste puede obtener una libertad condicionada al cumplimiento de ciertas exigencias, en particular, la no comisión de nuevos hechos delictivos.

La prisión permanente revisable, cuya regulación se anuncia, de ningún modo renuncia a la reinserción del penado: una vez cumplida una parte mínima de la condena, un tribunal colegiado deberá valorar nuevamente las circunstancias del penado y del delito cometido y podrá revisar su situación personal. La previsión de esta revisión judicial periódica de la situación personal del penado, idónea para poder verificar en cada caso el necesario pronóstico favorable de reinserción social, aleja toda duda de inhumanidad de esta pena, al garantizar un horizonte de libertad para el condenado.

En la prisión permanente revisable, cumplida esa primera parte mínima de la pena, si el tribunal considera que no concurren los requisitos necesarios para que el penado pueda recuperar la libertad, se fijará un plazo para llevar a cabo una nueva revisión de su situación; y si, por el contrario, el tribunal valora que cumple los requisitos necesarios para quedar en libertad, se establecerá un plazo de libertad condicional en el que se impondrán condiciones y medidas de control orientadas tanto a garantizar la seguridad de la sociedad, como a asistir al penado en esta fase final de su reinserción social.

La pena de prisión permanente revisable no constituye, por ello, una suerte de «pena definitiva» en la que el Estado se desentiende del penado. Al contrario, se trata de una institución que compatibiliza la existencia de una respuesta penal ajustada a la gravedad de la culpabilidad, con la finalidad de reeducación a la que debe ser orientada la ejecución de las penas de prisión.

Se trata, en realidad, de un modelo extendido en el Derecho comparado europeo que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha considerado ajustado a la Convención Europea de Derechos Humanos, pues ha declarado que cuando la ley nacional ofrece la posibilidad de revisión de la condena de duración indeterminada con vistas a su conmutación, remisión, terminación o libertad condicional del penado, esto es suficiente para dar satisfacción al artículo 3 del Convenio (cfr. SSTEDH 12-2-2008, caso Kafkaris vs. Chipre; 3-11-2009, caso Meixner vs. Alemania; 13-11-2014, caso Bodein vs. Francia; 3-2-2015, caso Hutchinson vs. Reino Unido).

El Consejo de Estado ha tenido también oportunidad de pronunciarse sobre la constitucionalidad de las penas de duración indeterminada –pero revisables–, al informar con relación a la ratificación por España del Estatuto de la Corte Penal Internacional, en el que está prevista la posible imposición de una pena de prisión permanente”.

En resumen, según lo dispuesto en el apartado II del Preámbulo de la LO 1/2015, son fundamentalmente tres los argumentos que utiliza el legislador para justificar la introducción de esta pena: la necesidad de fortalecer la confianza en la Administración de Justicia, la constitucionalidad de la pena, ya que no renuncia a la reinserción del penado al contemplar la revisión de la misma, y que se trata de un modelo extendido en Derecho comparado europeo, considerado ajustado a la Convención Europea de Derechos Humanos.

1) SUPUESTOS DE APLICACIÓN

Pese a la importancia que supuso la implantación de la pena de Prisión Permanente Revisable en nuestro Ordenamiento Jurídico, lo cierto es que no se recoge ninguna definición concreta de la misma en ninguna disposición del Código Penal. Es por ello que debemos atender a las características y al régimen legal de la misma, pudiendo definirla como “aquella consecuencia jurídica del delito que se constituye como una pena de privación de libertad, con carácter grave y de duración indeterminada, sujeta a un régimen de revisión en el que se podrá suspender la ejecución del resto de la pena durante un tiempo determinado, y que no se podrá establecer de manera general, sino que sólo se podrá imponer en supuestos de excepcional gravedad, los cuales vienen recogidos en el Código”³⁷.

La pena de Prisión Permanente Revisable se recoge en el artículo 33.2.a) del Código Penal, como la primera en el listado de penas graves, así como una pena privativa de libertad³⁸, junto a la prisión, localización permanente y la responsabilidad subsidiaria por impago de multa. Se trata de una pena de prisión perpetua con posibilidad de revisión, sujeta a unos supuestos cerrados y concretos de extrema gravedad. Por lo tanto, nos enfrentamos a una pena indeterminada en cuanto a su duración, que puede ser revisada tras el cumplimiento íntegro de un periodo mínimo de la condena (pudiendo variar según el número de delitos cometidos y su naturaleza).

³⁷ RUBIO LARA, P.A., “*Pena de prisión permanente revisable: análisis doctrinal y jurisprudencial. Especial atención a sus problemas de constitucionalidad*”, en *RAD*, núm. 3, 2016, pág. 4.

³⁸ Artículo 35 del Código Penal.

Los delitos a los se aplica esta pena, tras la reforma del Código Penal introducida por la LO 1/2015, de 30 de marzo, son los siguientes:

1) Delitos de asesinato.

Será castigado con esta pena cuando concurra alguna de las circunstancias dispuestas en el artículo 140 CP:

“1.ª Que la víctima sea menor de dieciséis años de edad, o se trate de una persona especialmente vulnerable por razón de su edad, enfermedad o discapacidad.

2.ª Que el hecho fuera subsiguiente a un delito contra la libertad sexual que el autor hubiera cometido sobre la víctima.

3.ª Que el delito se hubiera cometido por quien perteneciere a un grupo u organización criminal.

2. Al reo de asesinato que hubiera sido condenado por la muerte de más de dos personas se le impondrá una pena de prisión permanente revisable. En este caso, será de aplicación lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 78 bis y en la letra b) del apartado 2 del mismo artículo”.

2) El delito de homicidio del Jefe de Estado o del Príncipe heredero.

En el Libro II, Título XXI, Capítulo II, destinado a los delitos contra la Corona, el art. 485 CP establece la Prisión Permanente Revisable para aquel *“que matare al Rey o a la Reina o al Príncipe o a la Princesa de Asturias”*.

3) Delitos referentes a organizaciones y grupos terroristas y delitos de terrorismo.

Se prevé en el artículo 573 bis 1. 1º CP que serán castigados los delitos de terrorismo: *“1.ª Con la de prisión por el tiempo máximo previsto en este Código si se causara la muerte de una persona.”*

4) Delitos contra el derecho de gentes.

El Libro II, Título XXIV, Capítulo I, contiene los delitos contra el derecho de gentes. El art. 605 CP dispone que *“El que matare al Jefe de un Estado extranjero, o a otra persona internacionalmente protegida por un Tratado, que se halle en España, será castigado con la pena de prisión permanente revisable”*.

5) Delitos de genocidio en su vertiente más grave.

El artículo 607 CP, integrado en el Libro II, Título XXIV, Capítulo II, por el que se castigan los delitos de genocidio, aplica la Prisión Permanente Revisable a *“los que, con propósito de destruir total o parcialmente un grupo nacional, étnico, racial, religioso o determinado por la discapacidad de sus integrantes”* causaren la muerte a alguno de uno de sus miembros, les agredieran sexualmente o produjeran alguna de las lesiones previstas en el artículo 149³⁹.

6) Delitos de lesa humanidad.

El artículo 607 bis CP, en su apartado 2, en el Libro II, Título XXIV, Capítulo II bis, dispone que quienes causaren la muerte de una persona como parte de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil o contra una parte de ella serán castigados con la pena de Prisión Permanente Revisable.

2) REVISIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE

Lo que se conoce como revisión de la pena de Prisión Permanente Revisable es realmente una forma de suspensión de la condena para la que se establecen una serie de requisitos. El artículo 92.1 del Código Penal prevé que, para poder suspender la ejecución de la pena, pudiendo dar paso a una excarcelación provisional, el reo deberá cumplir:

- I. Veinticinco años de su condena, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 78 bis para los casos regulados en el mismo.
- II. Que se encuentre clasificado en tercer grado.
- III. Que exista un pronóstico favorable de reinserción social.

³⁹ Art. 149 CP: 1. *El que causara a otro, por cualquier medio o procedimiento, la pérdida o la inutilidad de un órgano o miembro principal, o de un sentido, la impotencia, la esterilidad, una grave deformidad, o una grave enfermedad somática o psíquica (...).* 2. *El que causara a otro una mutilación genital en cualquiera de sus manifestaciones (...).*

- IV. En el caso de los delitos referentes a organizaciones y grupos terroristas y delitos de terrorismo del Capítulo VII del Título XXII del Libro II del Código, será además necesario que el penado muestre signos inequívocos de haber abandonado los fines y los medios de la actividad terrorista y haya colaborado activamente con las autoridades.

2a) Transcurso de un mínimo de cumplimiento

Con carácter general se fija un mínimo de 25 años de cumplimiento efectivo [art. 92.1 a) CP]. Ese mínimo se amplía a 30 años para el penado que hubiera sido condenado por varios delitos⁴⁰ y “dos o más de ellos estén castigados con una pena de Prisión Permanente Revisable, o bien, uno de ellos esté castigado con una pena de Prisión Permanente Revisable y el resto de penas impuestas sumen un total de veinticinco años o más. Si se tratase de delitos referentes a organizaciones y grupos terroristas y delitos de terrorismo, o cometidos en el seno de organizaciones criminales, los límites mínimos de cumplimiento se elevan a 28 años para el penado que hubiera sido condenado por varios delitos y dos o más de ellos estén castigados con una pena de Prisión Permanente Revisable, o bien uno de ellos esté castigado con una pena de Prisión Permanente Revisable y el resto de penas impuestas sumen un total que exceda de 5 años y no alcance los 25. Y de 35 años en el mismo supuesto si las penas de los delitos no castigados con Prisión Permanente Revisable suman 25 años o más”⁴¹.

2b) Que el penado se encuentre clasificado en tercer grado

El régimen de ejecución para la concesión del tercer grado se establece en los artículos 36, 78 bis y 92 del Código Penal. En la pena de Prisión Permanente Revisable se concederá cuando concurren las circunstancias favorables hacia el tratamiento penitenciario, exigiendo por la gravedad del delito o delitos cometidos el cumplimiento de una duración determinada de la pena (un tiempo de prisión efectiva superior) y deberá ser autorizada por el tribunal previo pronóstico individualizado y favorable de reinserción social, oídos el Ministerio Fiscal e Instituciones Penitenciarias. El plazo mínimo

⁴⁰ Artículo 78 bis Código Penal.

⁴¹ SERRANO TRIGUEROS, J. “*Suspensión de la pena de prisión permanente revisable*”, Foro FICP, 2019, pág. 6. <https://fcp.es/wp-content/uploads/2017/06/Serrano-Trigueros.-Comunicaci%C3%B3n.pdf>, en línea (consulta 13 de diciembre de 2021).

dependerá de la prisión impuesta; es decir, si únicamente se ha impuesto una pena de Prisión Permanente Revisable o, en concurrencia con otras de su misma naturaleza o de naturaleza determinada, según la extensión de las mismas⁴².

Con carácter general se exige haber cumplido 15 años de prisión efectiva. Se establece así un “período de seguridad”⁴³ general sin posibilidad de individualizar según la gravedad de ejecución del delito. Con carácter excepcional, exige haber cumplido 20 años de prisión efectiva, si se trata de delitos referentes a organizaciones y grupos terroristas⁴⁴.

Para los supuestos de condenas por dos o más delitos (concurso de delitos), cuando uno de ellos, al menos, está castigado con pena de Prisión Permanente Revisable, se aplican los plazos previstos en el artículo 78 bis 1 del Código Penal.

- Si el penado es condenado por varios delitos y uno está castigado con pena de Prisión Permanente Revisable y el resto de penas suman un total que excede de 5 años, la progresión a tercer grado exigirá un mínimo de cumplimiento de 18 años.
- Cuando uno de los delitos cometidos está castigado con una pena de Prisión Permanente y el resto de las penas suman un total que excede de 15 años, el mínimo de cumplimiento efectivo se amplía a los 20 años.
- En delitos referentes a organizaciones criminales y grupos terroristas y delitos de terrorismo el mínimo de cumplimiento de prisión es de 24 años para poder obtener la clasificación en tercer grado.
- En el caso de haber sido condenado por varios delitos y uno de ellos esté castigado con pena de Prisión Permanente Revisable y el resto de penas impuestas sumen un total de veinticinco años o más, o bien, dos o más de ellos estén castigados con

⁴² CASTILLO FELIPE, R. “Anotaciones procesales acerca de la ejecución de la pena de prisión permanente revisable”, La Ley Penal núm. 115, 1 Jul 2015, pág. 3.

⁴³ Artículo 36 Código Penal: *Cuando la duración de la pena de prisión impuesta sea superior a cinco años, el juez o tribunal podrá ordenar que la clasificación del condenado en el tercer grado de tratamiento penitenciario no se efectúe hasta el cumplimiento de la mitad de la pena impuesta.*

⁴⁴ Artículos 571 – 580 Código Penal.

pena de Prisión Permanente Revisable, se exigirá el cumplimiento efectivo de un mínimo de 22 años que se podrá elevar a 32 cuando se trate de delitos referentes a organizaciones y grupos terroristas y delitos de terrorismo.

Asimismo, existe un criterio específico añadido, consistente en la satisfacción por el reo de la responsabilidad civil derivada del delito que haya sido estipulado en la sentencia, tal y como exige el artículo 72 en sus apartados 5 y 6 de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria.

Como excepción, se recogen dos supuestos en el artículo 36.3 CP⁴⁵, en los que se puede conceder al reo la progresión al tercer grado por razones humanitarias y de dignidad personal. Estando legitimados para solicitarlo los condenados con enfermedades muy graves y padecimientos incurables⁴⁶, así como los septuagenarios.

2c) Pronóstico favorable de reinserción social

“Para acceder a la revisión de la pena es necesario un pronóstico individualizado y favorable de reinserción social antes de que el tribunal clasifique al condenado en tercer grado, una vez oídos el Ministerio Fiscal e Instituciones Penitenciarias”⁴⁷. El Tribunal deberá de tomar en consideración *“la personalidad del penado y antecedentes, las circunstancias del delito y la relevancia de los bienes jurídicos afectados, la conducta durante el cumplimiento de la pena, sus circunstancias familiares y sociales, los efectos que quepa esperar de las suspensión y medidas impuestas”*⁴⁸.

⁴⁵ “En todo caso, el tribunal o el juez de vigilancia penitenciaria, según corresponda, podrá acordar, previo informe del Ministerio Fiscal, Instituciones Penitenciarias y las demás partes, la progresión a tercer grado por motivos humanitarios y de dignidad personal de penados enfermos muy graves con padecimientos incurables y de los septuagenarios valorando, especialmente su escasa peligrosidad”.

⁴⁶ En el artículo 104.4 del Reglamento Penitenciario también se recoge este supuesto: “los penados enfermos muy graves con padecimientos incurables, según informe médico, con independencia de las variables intervinientes en el proceso de clasificación, podrán ser clasificados en tercer grado por razones humanitarias y de dignidad personal, atendiendo a la dificultad para delinquir y a su escasa peligrosidad”.

⁴⁷ Artículo 36 Código Penal: 1. La pena de prisión permanente será revisada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92. La clasificación del condenado en el tercer grado deberá ser autorizada por el tribunal previo pronóstico individualizado y favorable de reinserción social, oídos el Ministerio Fiscal e Instituciones Penitenciarias, y no podrá efectuarse: a) Hasta el cumplimiento de veinte años de prisión efectiva, en el caso de que el penado lo hubiera sido por un delito del Capítulo VII del Título XXII del Libro II de este Código. b) Hasta el cumplimiento de quince años de prisión efectiva, en el resto de los casos.”

⁴⁸ Artículo 92.1.c) Código Penal.

Además, el tribunal debe valorar los informes de evolución remitidos por el centro penitenciario y por los especialistas que él decida, antes de la determinación del pronóstico.

En los delitos referentes a organizaciones y grupos terroristas, los condenados deben mostrar además signos inequívocos de haber abandonado la banda terrorista y de haber colaborado activamente con las autoridades. Para ello, se tienen en cuenta las siguientes variables: “atenuar los efectos de su delito, bien para la identificación, captura y procesamiento de responsables de delitos de terroristas, para obtener pruebas o para impedir la actuación o el desarrollo de las organizaciones o asociaciones a las que haya pertenecido o con las que haya colaborado, lo que podrá acreditarse mediante una declaración expresa de repudio de sus actividades delictivas y de abandono de la violencia, y una petición expresa de las víctimas de su delito, así como por los informes técnicos que acrediten que el preso está realmente desvinculado de la organización terrorista”⁴⁹.

“Con carácter general se valorará si concurren las variables generales y específicas que contempla la legislación penitenciaria para poder acceder al tercer grado en régimen abierto durante el cumplimiento de la pena de prisión no permanente”⁵⁰.

Cumplidos estos tres requisitos, se abre la posibilidad de finalizar la fase de privación de libertad y acceder a la suspensión de la pena y, con ella, a la libertad condicional⁵¹.

⁴⁹ Artículo 72.6 LOGP.

⁵⁰ SERRANO TRIGUEROS, J. “*Suspensión de la pena...*”, *op.cit.*, pág. 8.

⁵¹ En ese momento se inicia un período de libertad condicional, cuya duración varía entre cinco y diez años y se contará desde que se pone al reo en libertad, por lo que realmente es una excarcelación provisional. Si durante ese período no reincide y cumple las condiciones impuestas, se extinguirá el resto de la pena restante tal y como establece el artículo 87 CP. En cambio, si durante ese tiempo el penado comete un nuevo delito o, incumple las condiciones de manera grave, se le revocará la libertad condicional y se ingresará en prisión para cumplir la pena que le restaba.

IV. DERECHO COMPARADO EUROPEO

En Europa no existe una “cadena perpetua” como tal, es decir, una pena privativa de libertad en prisión de duración ilimitada sin oportunidad de salir. Lo que encontramos en los países europeos es una privación de libertad de larga duración con posibilidad de revisión que propicia el acceso a la libertad del penado una vez que éste ha cumplido un periodo mínimo. Algunos autores⁵² la consideran una “cadena perpetua condicionada” por el hecho de tener que adaptarse a la Constitución de cada país, al Convenio Europeo de Derechos Humanos y la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

En España, uno de los principales argumentos que tuvo en cuenta el legislador para justificar esta pena, fue su funcionamiento en otros países de nuestro entorno europeo, así como que el TEDH considera esta medida ajustada al artículo 3 del CEDH, al permitirse una revisión de la condena para su posible excarcelación.

Pese a denominarse igual o de manera muy similar, lo cierto es que existen notorias diferencias entre unos países y otros en relación a las condiciones exigidas para la excarcelación o suspensión de esta pena y sus plazos.

A continuación, se analizará brevemente el régimen jurídico de esta pena en algunos países europeos.

1. ALEMANIA

El Código Penal alemán establece dos formas de penas privativas de libertad. La pena privativa de libertad temporal, con una extensión mínima de un mes y máxima de 15 años de prisión, y la pena privativa de libertad a perpetuidad (traducción literal: “*pena privativa de la libertad de por vida*”), que supone la privación de libertad del reo por tiempo indefinido.

Tras la abolición de la pena de muerte, la pena privativa de libertad a perpetuidad es la pena más severa del Ordenamiento Jurídico alemán. Para los supuestos de asesinato, en casos especialmente graves de homicidio deliberado, en el supuesto más grave de

⁵² Como CERVELLÓ DONDERIS, V. en “*Prisión perpetua...*”, *op.cit.*, pág. 59.

genocidio y en los robos violentos a un conductor que causare la muerte de otra persona⁵³, se establece como pena absoluta sin oportunidad de atenuación.

Con carácter opcional, para algunos supuestos, se otorga la posibilidad de imponer la pena privativa de libertad a perpetuidad o una pena de prisión no inferior a cinco años. Como, por ejemplo, el caso que recoge el artículo 212 del Código Penal alemán: “1. *Quien mata a una persona sin ser un asesino, será castigado como homicida con una pena privativa mínima de cinco años. 2. En casos especialmente graves cabe imponer cadena perpetua*”.

Una de las diferencias que apreciamos con la legislación española es la definición de asesinato. Resulta bastante más amplia en la legislación alemana, pues recoge numerosas circunstancias que la diferencian del homicidio (codicia, crueldad, placer de matar, matar para facilitar o encubrir otro hecho...).

En cuanto a la suspensión de la pena, se establecen tres requisitos⁵⁴ para valorar si es procedente dejar en libertad condicional al reo. Estos son: (i) el cumplimiento mínimo de quince años de condena, (ii) que la especial gravedad de la culpabilidad del condenado no haga necesario el resto del cumplimiento; debiendo el juzgador determinar en cada caso el tiempo proporcionado a la culpabilidad cuando supere el período mínimo establecido. (iii) El tercer requisito que se ha de cumplir para la suspensión del resto de la pena es que se pueda justificar teniendo en cuenta los intereses de la seguridad del público en general. Según la jurisprudencia del TEDH, esta condición implica una evaluación de la peligrosidad del reo en favor de su resocialización. Por último, será necesario que el condenado de su consentimiento a salir en libertad condicional.

Una vez cumplidos todos los requisitos mencionados, el tribunal deberá acordar que se suspenda la pena y se someterá al penado a supervisión durante un lapso de cinco

⁵³ Artículo § 316a del Código Penal Alemán. Agresión con violencia a conductores: 1) Quien para cometer un robo con violencia o con intimidación en las personas (§§ 249 o 250), un hurto violento (§ 252) o una extorsión robo extorsivo (§255), cometa un ataque a la integridad física, a la vida o libertad de decisión del conductor de un vehículo, o de un pasajero aprovechándolas circunstancias especiales del tráfico, será castigado con pena privativa de la libertad no inferior a cinco años.(2) En casos menos graves el castigo será pena privativa de la libertad de uno a diez años.(3) Si el autor por el hecho causa al menos temerariamente la muerte de otra persona, entonces el castigo será pena privativa de la libertad de por vida o pena privativa de la libertad no inferior a diez años.

⁵⁴ Artículo 57 del Código Penal Alemán (StGB).

años. Si no se admite, tiene la posibilidad de fijar un plazo de dos años (máximo) en el que no se admitirá una nueva solicitud de libertad del condenado.

Otra diferencia apreciable respecto de la legislación española es que deberá ser motivada la permanencia en prisión una vez superado el cumplimiento mínimo, justificando el tribunal los motivos que le llevan a extender la pena más allá de los quince años establecidos. Mientras en España se exige dicha motivación para poner al penado en libertad (probando la existencia de un pronóstico favorable que verifique que está preparado para vivir en sociedad y que existen escasas posibilidades de que vuelva a delinquir).

Pese a que muchos autores no están de acuerdo con esta pena privativa de libertad a perpetuidad, fue declarada compatible con la dignidad humana garantizada en el artículo 1 de la Ley Fundamental, gracias a la existencia de un procedimiento de revisión que ampara el derecho del condenado a la resocialización y le garantiza una expectativa seria y realizable de salir de prisión, requisito indispensable que mantiene la constitucionalidad de la misma. El TEDH declaró la armonía de esta pena con el artículo 3 del CEDH a través de la sentencia del caso *Meixiner v. Germany* de 3 de noviembre de 2009, que sostiene la humanidad de una pena siempre que la misma tenga prevista un procedimiento de revisión, evitando frustrar las esperanzas del preso de acceder a la libertad.

2. HOLANDA

Es el país que posee las penas más duras; en el año 1878, la pena de muerte fue abolida, pero no la pena de cadena perpetua, aplicándose a día de hoy de manera literal, sin mantener un período de cumplimiento, de la misma forma que países como Islandia, Lituania, Malta y Ucrania. A diferencia de otros países europeos, no se determina ningún sistema de revisión por buena conducta; la única posibilidad de revisión se da tras el cumplimiento de 27 años de la condena y ante las sospechas de que se haya producido una injusticia por parte del tribunal. Solo pueden ser excarcelados con el indulto otorgado por el rey, que casi nunca se consigue.

Las críticas contra este sistema por incumplimiento del Convenio Europeo de Derechos Humanos y de la doctrina establecida por el TEDH cada vez son mayores. En el año 2015, un Tribunal ordinario estimó que impedir la rehabilitación del reo es

inhumano y que con apremio se debe reformar la cadena perpetua⁵⁵, cuestión que no se ha tenido en cuenta, dado que en la actualidad se mantiene el mismo sistema sin reforma alguna.

3. BÉLGICA

En el año 1996 la pena de muerte fue abolida para todos los delitos, sustituyéndose por la pena de cadena perpetua con una duración de 30 años como máximo. “Se reserva para los crímenes más graves, como asesinatos o violaciones. Los condenados pueden solicitar la libertad condicional tras pasar en prisión un mínimo que oscila entre los 15 (para los no reincidentes) y los 23 años (para los sentenciados por delito grave); para los condenados de este último supuesto, la libertad condicional deberá ser otorgada por un Tribunal formado por tres magistrados, un funcionario de prisiones y un agente de reinserción social, de manera unánime”⁵⁶. En el caso de concurrir circunstancias atenuantes, la cadena perpetua se transforma en prisión de 30 a 40 años y se reduce, en caso de tentativa y complicidad, a una pena de 20 a 30 años⁵⁷.

4. ITALIA

Tras la supresión en el Código Penal de Giuseppe Zanardelli de 1899 de la pena de muerte, la cadena perpetua fue su sustituta, convirtiéndose en la pena más grave, denominada pena de *ergastolo*⁵⁸. Esta pena, como ocurría en Alemania, era vitalicia, es decir, el reo pasaba su vida en prisión hasta su muerte. Pero fue atenuada para que pudiese seguir siendo constitucional y conforme a la DUDH. En el año 1962, se introdujo la libertad condicional y en el 1986 la llamada semilibertad, el trabajo abierto y la libertad anticipada.

⁵⁵ FERRER, I.: “*Holanda se pregunta si es mejor castigar o rehabilitar*”, en Diario El País, 9 de diciembre de 2015, pág. 1. https://elpais.com/elpais/2015/12/08/opinion/1449580156_906198.html, en línea (consulta el 3 de enero de 2022)

⁵⁶ CASALS FERNÁNDEZ, A. “*La prisión permanente revisable*”. Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2019, pág. 116.

⁵⁷ PALOMO DEL ARCO, A., “*La prisión permanente revisable. Una pena innecesaria*”, Ministerio fiscal, ponencia, 2016, pág. 12. <https://www.fiscal.es/>, en línea (consulta el 3 de enero de 2022).

⁵⁸ Su origen proviene de Roma y Grecia de la palabra *ergastulum*; edificio romano donde se encerraba y encadenaba a esclavos peligrosos.

El *ergastolo* es, por tanto, una pena de prisión perpetua en la que, trascurrido un plazo establecido, el condenado puede beneficiarse de la semilibertad o libertad condicional.

Se impone para algunos delitos contra el Estado, la seguridad pública y en caso de que concurra concurso de delitos (cada uno con pena privativa de libertad no inferior a veinticuatro años). En su artículo 22 establecía que: “1. La pena del *ergastolo* es perpetua, se ejecuta en un establecimiento destinado a ello, con la obligación de trabajar y con el aislamiento nocturno. 2. El condenado al *ergastolo* puede ser admitido a trabajos exteriores”. Pero fue modificado, imposibilitando el aislamiento. En cuanto a la posible atenuación de la pena, será favorable si el delito tiene una circunstancia atenuante, sustituyendo la pena por una reclusión de veinte a veinticuatro años⁵⁹. En caso de concurrir más de una circunstancia atenuante, se reducirá a diez años⁶⁰.

En los delitos castigados con la pena de *ergastolo*, no cabe la prescripción, tal y como establece el artículo 157 del Código Penal Italiano en su párrafo octavo.

Para poder beneficiarse de los premios y los permisos deberán transcurrir diez años de cumplimiento de prisión efectiva y veinte para la semilibertad; a excepción de los reincidentes, en cuyo caso se obtendrán transcurridos quince años y dos tercios de cumplimiento de la condena para la semilibertad⁶¹.

El preso condenado con la pena de *ergastolo* podrá solicitar la libertad condicional pasados veintiséis años de pena, siempre y cuando cumpla una serie de requisitos⁶².

Si el reo, pasados cinco años desde que obtiene la libertad condicional, no tiene ninguna causa de revocación de la misma por haber desatendido sus obligaciones o cometido algún delito, revocando además las medidas de seguridad personales, se considerará extinguida la pena⁶³.

⁵⁹ Artículo 65.2 del Código Penal italiano.

⁶⁰ Artículo 67.2 del Código Penal italiano.

⁶¹ RÍOS MARTÍN, J. C. “La prisión perpetua en España. Razones de su ilegitimidad ética y de su inconstitucionalidad”, ed. Gakoa Liburuak, Tercera Prensa, San Sebastián, 2013, págs. 60 y 61.

⁶² Artículo 176, párrafo tercero del Código Penal Italiano.

⁶³ Artículo 177 Código Penal Italiano.

Cabe destacar que, de la misma forma que en la legislación española, a causa de la gran magnitud de violencia producida en Italia durante los años noventa del pasado siglo, se llevó a cabo un endurecimiento de las condiciones de acceso a los beneficios penitenciarios para delitos relativos al crimen organizado, como el terrorismo. Esta “legislación penal de emergencia”, regulada como “la restricción de beneficios para organizaciones criminales”, conlleva una duración efectiva mayor de la pena y busca aislarles del exterior y mantener la seguridad pública en lugar de su recuperación social⁶⁴.

Pese a ofrecer más posibilidades para acceder a beneficios penitenciarios y convertirse en una pena más flexible, al regular figuras como la libertad anticipada, semilibertad y libertad condicional, a día de hoy sigue recibiendo duras críticas doctrinales⁶⁵.

5. FRANCIA

Desde la abolición de la pena de muerte por medio de la Ley de 9 octubre de 1981, se prohibió la expulsión de toda persona a cualquier país en el que se pudiera enfrentar a la pena de muerte. Desde ese momento, en Francia se produce una evolución hacia el desarrollo de la dignidad humana.

La pena perpetua, o “*réclusion criminelle à perpétuité*”⁶⁶, se instauró en el Código Penal de 1994 con el fin de conjugar el castigo al condenado, la protección de la ciudadanía y su posterior reintegración en la sociedad. Se establece en el artículo 131-1 del Código Penal francés para los delitos o infracciones muy graves. También se impondrá en los casos establecidos en el artículo 221 CP francés como “*el homicidio que preceda, acompañe o siga a otro crimen, y el que tenga por objeto facilitar un delito o bien, favorecer la huida o asegurar la impunidad del autor o cómplice de un delito*”.

A partir del año 2011, a raíz del asesinato de un agente de Policía por parte de ETA, se amplió su aplicación para casos de asesinatos con premeditación o por asociación de malhechores (banda armada) de una autoridad pública⁶⁷. En estos supuestos, el penado puede pedir la libertad condicional una vez cumplidos treinta años en prisión, tras ser

⁶⁴ CERVELLÓ DONDERIS, V. “*Prisión perpetua...*”, *op.cit.*, pág. 75.

⁶⁵ CERVELLÓ DONDERIS, V. “*Prisión perpetua...*”, *op.cit.*, pág. 69.

⁶⁶ Se encuentra regulada como una pena privativa de libertad en el artículo 131-1 del Código Penal francés.

⁶⁷ CASALS FERNÁNDEZ, A. “*La prisión permanente revisable*”, *op.cit.*, pág. 93.

sometido a un estudio psiquiátrico. En el resto de supuestos, para la revisión⁶⁸ se establece un período de seguridad⁶⁹ de dieciocho años; excepto para los casos con circunstancias agravantes, como el asesinato, violaciones acompañadas de tortura etc., que se llevará a cabo entre los dieciocho y veintidós años de prisión, dependiendo de las circunstancias del supuesto concreto⁷⁰. Para la revisión de la condena se han de tener en cuenta distintas condiciones o requisitos, como mostrar esfuerzos serios de readaptación social, esfuerzo por reparar el daño causado a la víctima, participación en su vida familiar, un empleo temporal...⁷¹.

Una vez cumplidos los requisitos, se le concederá al reo la libertad condicional; no obstante, si se deniega la condicional, pasado un año se le revisará la pena.

Un dato relevante es que “los reos tienen la posibilidad de pedir el indulto, la suspensión de la pena y la libertad condicional por razones médicas, así como una reducción de cinco años de la condena si colaboran con la Justicia”⁷². Una vez sean excarcelados, podrán estar bajo libertad vigilada hasta treinta años o, como en algunos casos, de manera ilimitada. Por lo general suele ser un tiempo medio de veintitrés años⁷³.

“El TEDH declaró conforme la legislación francesa con el artículo 3 del CEDH, a través de la sentencia del caso Bodein v. France, de 13 de noviembre de 2014, en la que se afirma que no será inhumana o degradante una pena siempre que recoja una vía de revisión, aunque sea a través del derecho de gracia”⁷⁴.

6. REINO UNIDO

La cadena perpetua se aplica desde el año 1861 en el Reino Unido, aunque su aplicación era discrecional para el órgano judicial de entonces, teniendo el poder ejecutivo una amplia facultad de decisión (incluyendo la duración de la condena y excarcelación de

⁶⁸ Artículo 132-23 del Código Penal francés.

⁶⁹ A diferencia de otros países, durante ese período de seguridad, los reos no tienen ninguna medida que flexibilice la pena, como pueden ser los beneficios penitenciarios.

⁷⁰ RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, R., “La nueva pena de prisión permanente revisable y el Derecho comparado”, en *AJA*, núm. 901, 31 Mar 2015, pág. 3.

⁷¹ RÍOS MARTÍN, J. C. “La prisión perpetua en España...”, *op.cit.*, pág. 59.

⁷² RÍOS MARTÍN, J. C. “La prisión perpetua en España...”, *op.cit.*, pág. 60.

⁷³ CERVELLÓ DONDERIS V. “Prisión perpetua...”, *op.cit.*, pág. 66.

⁷⁴ ROIG TORRES, M., *La cadena perpetua en el Derecho alemán y británico. La prisión permanente revisable*, Edit. Iustel, Madrid, 2016, págs. 117-118.

la misma). A partir de la abolición de la pena de muerte, en el año 1965, se estableció prisión indefinida para los delitos de asesinato, salvo en Escocia, cuya legislación no lo contempla.

En la actualidad, Inglaterra y Gales poseen un porcentaje de prisioneros de los más altos de Europa. Este aumento no se debe al incremento de la delincuencia; sino a cuestiones de política criminal, principalmente a raíz del “11-S” y del atentado de julio de 2005, desde el que se conserva la idea del viejo aforismo “less eligibility”, el cual manifiesta que “los presos poseen menos derechos y libertades que los ciudadanos, perdiendo algunos por la comisión del delito, y cuyo disfrute está subordinado a su comportamiento futuro”⁷⁵. Es por ello que las últimas reformas de la legislación inglesa han reflejado la tendencia hacia el “Derecho penal de la seguridad”⁷⁶, endureciéndose la reacción a los actos delictivos de un modo más intensificado que en el resto de los ordenamientos continentales.

Esta cadena perpetua, establecida en la *Criminal Justice Act 2003*, será impuesta en Inglaterra y Gales en cualquier supuesto de asesinato y dependerá de la edad del infractor, así como de la gravedad del delito para la aplicación de una modalidad u otra de la pena. A día de hoy, no solo se aplica a supuestos de asesinato, también a delitos violentos o sexuales previstos expresamente.

Pese a su denominación, transcurrido un período de tiempo⁷⁷, el reo podrá optar a la libertad condicional. A diferencia de otros países, dicho período no se encuentra recogido previamente en el Código Penal, sino que es fijado por el Juez. Existe una excepción para el delito de asesinato cuando se considere excepcionalmente grave, como por ejemplo los asesinatos múltiples cometidos por reincidentes o por terrorismo, en los que desaparece el cumplimiento mínimo para acceder a la libertad condicional. Es decir, la pena de prisión perpetua deja de estar sujeta a revisión, por lo que el penado cumplirá de por vida su condena en prisión (*whole life order*), salvo por causa de enfermedad o incapacidad del interno, o bien que el Secretario de Estado decreta su excarcelación por razones humanitarias.

⁷⁵ CASALS FERNÁNDEZ, A. “La prisión permanente revisable”, *op.cit.*, pág.101.

⁷⁶ ROIG TORRES, M., *La cadena perpetua en el Derecho alemán y británico...*, *op.cit.*, pág. 66.

⁷⁷ Por regla general, varía entre los doce y treinta años, según la gravedad del crimen cometido.

Es por ello que el TEDH declaró en el año 2013 esta legislación contraria al CEDH, al negar a los presos el derecho a una revisión de su condena⁷⁸.

Otra diferencia notable frente a otros ordenamientos europeos es que, en la legislación británica, si se concede la excarcelación al penado, éste queda sujeto a control durante el resto de su vida, con la posibilidad de imponerle una serie de obligaciones. En el caso de incumplir las condiciones que le fueren impuestas o cometer un nuevo delito, se podrá ordenar su reingreso en prisión.

A continuación, se muestra una tabla comparativa entre los Estados mencionados, en la que se puede apreciar de manera más explícita la diferente aplicación de la pena de prisión permanente en los mismos.

⁷⁸ RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, R., “La nueva pena de prisión...”, *op. cit.*, pág. 3.

	ALEMANIA	HOLANDA	BÉLGICA	ITALIA	FRANCIA	REINO UNIDO	ESPAÑA
Permisos de salida	10 años	No existen	No hay	Permisos/premios: 10 años Semilibertad: 20 años	No existen medidas que flexibilicen la pena.	No hay	8 años
Cumplimiento mínimo de condena para la revisión	15 años	Tras 27 años y con sospechas de error en la sentencia	Entre los 15 y 23 años	26 años, máximo 30	Entre 18 y 22 años	Entre los 12 y 30 años, en algunos supuestos no hay revisión	25 años
Libertad condicional	5 años	Con el indulto otorgado por el rey que casi nunca se consigue	10 años si es su primera condena, 14 años en caso de ser reincidente	5 años	30 años a ilimitada	De por vida	De 5 a 10 años
Duración media en prisión	-	-	30 años como máximo	-	23 años	-	-

Tabla de elaboración propia, a partir de la teoría explicada en el apartado IV.

V. CONSTITUCIONALIDAD DE LA PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE

Desde que se instauró la pena de Prisión Permanente Revisable en nuestro Ordenamiento jurídico, ha sido objeto de debate con múltiples opiniones al respecto sobre su necesidad y constitucionalidad. A día de hoy, la doctrina mayoritaria sigue siendo muy crítica con esta pena por contravenir las garantías constitucionales del *ius puniendi* del Estado.

Los principios que afectan a la vigencia de la PPR son: el de humanidad (art.10 y 15 CE), el de igualdad (art.14 CE), los de legalidad y seguridad jurídica (art. 25.1 CE) y el de reeducación y reinserción social (art.25.2 CE).

1. Principio de humanidad: posible vulneración de la dignidad humana

Uno de los derechos fundamentales más importantes se recoge en el artículo 10 de la Constitución española: “*1. La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social*”. El art. 1 de la DUDH de 1948 establece que “*todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos*”. Por consiguiente, podemos definir la dignidad humana como el derecho que tiene cada ser humano a ser valorado y respetado como ser individual y social, con sus características particulares, por el simple hecho de ser persona. Es por ello que la posible implantación de una pena de duración indeterminada, suponiendo el aislamiento indefinido de una persona en la sociedad, puede considerarse contraria a este principio fundamental.

Por otro lado, el artículo 15 CE establece que “*Todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin que, en ningún caso, puedan ser sometidos a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes. Queda abolida la pena de muerte, salvo lo que puedan disponer las leyes penales militares para tiempos de guerra*”. Es decir, solo se pueden establecer penas ajustadas al principio de humanidad, que no ocasionen al penado más sufrimiento del rigurosamente necesario e inherente a la ejecución de la pena, no debiendo ser dicho sufrimiento de especial intensidad (desbordando su capacidad física y mental para soportarlo); en virtud de ello, puede considerarse como trato degradante o

inhumano una pena que conlleve un tiempo excesivamente largo en prisión o que necesite de expectativas reales de libertad por carecer de las mismas.

Para gran parte de la doctrina, la implantación de la pena de Prisión Permanente Revisable en nuestro Ordenamiento Jurídico supone un trato degradante e inhumano sobre el condenado por desconocimiento del tiempo exacto de duración de su condena, sufriendo carencias emocionales y motivacionales que dificultan la elaboración del pronóstico favorable⁷⁹, produciéndose de esta manera una vulneración de los artículos mencionados.

El debate, por tanto, está en esclarecer si la utilidad o necesidad de ese encierro permanente hace que la condena sea compatible o no con la preservación de la dignidad humana. Para ello, se ha de comprobar si el régimen español es compatible con los estándares fijados por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el CEDH. Este Tribunal entiende que, para una protección adecuada de la dignidad humana, es necesario que se respete el “derecho de esperanza”; derecho que debe tener todo aquel que sea condenado a prisión permanente desde el momento en el que se dicta sentencia. Esto quiere decir que, una vez sea condenado, el preso debe saber que su condena será revisada toda vez que haya cumplido un período de tiempo determinado de la misma, y de dicha revisión podrá derivar su excarcelación y posterior reintegración en la sociedad.

En uno de los argumentos establecidos en el apartado II del Preámbulo de la LO 1/2015, de 30 de marzo, de reforma del Código Penal, el legislador que incluyó esta pena en nuestro Ordenamiento plasmó que la posible revisión de la condena es fundamento suficiente para evitar la posible vulneración del artículo 10 de la Constitución española, puesto que “*aleja toda duda de inhumanidad de esta pena, al garantizar un horizonte de libertad para el condenado*”. En relación con lo exigido por el TEDH para la protección de la dignidad, es claro que, al existir la posibilidad de revisión de la pena, se respeta el derecho de esperanza del condenado y, por tanto, no existe tal vulneración, pese a la discrepancia actual de la mayoría de la doctrina sobre la adecuación de la prisión permanente a los valores proclamados por la CE o la DUDH.

⁷⁹ RÍOS MARTÍN, J.C., “*La prisión perpetua en España...*”, *op.cit.*, págs. 51 y ss.

“Quienes hoy defienden esta pena se amparan en la idea de que es muy difícil – por no decir imposible – establecer una magnitud exacta a partir de la cual quepa afirmar con carácter general, que una pena es contraria a los principios de reinserción y humanidad, y la prisión permanente en la medida en que es revisable en atención a criterios de reinserción social respetaría tales principios”⁸⁰.

Para disipar toda duda sobre la constitucionalidad de la PPR en relación a este principio, cabe mencionar, pese a su negativa acogida, la última sentencia del Tribunal Constitucional, de 6 de octubre de 2021⁸¹, en la que desestimó, por mayoría, el recurso inconstitucional interpuesto el 30 de junio de 2015 por más de cincuenta diputados de los Grupos Parlamentarios Socialista; Catalán de Convergencia i de Unió; IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural; Unión Progreso y Democracia; Vasco (EAJ-PNV) y Mixto contra varios apartados del artículo único de la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. En ella dispone que la pena de Prisión Permanente no vulnera el derecho fundamental a no sufrir penas o tratos inhumanos o degradantes garantizado en el art. 15 CE, toda vez que puede ser revisada tras el cumplimiento de un período mínimo de 25 años en centro penitenciario, siempre y cuando este cumpla las condiciones legales exigibles para ello: buena conducta, estar calificado en el tercer grado penitenciario y pronóstico positivo de comportamiento futuro en libertad⁸².

2. Principio de igualdad

Otro principio que entra en conflicto con la PPR es el consagrado en el artículo 14 de la CE: *“Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social”*.

⁸⁰ JUANATEY DORADO, C. *“Política criminal, reinserción y prisión permanente revisable”*. Anuario de Derecho penal y ciencias penales, 17 Dic 2012, pág. 148.

⁸¹ STC 169/2021, 6 de octubre.

⁸² TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, Gabinete del Presidente, Oficina de prensa, *“NOTA INFORMATIVA N° 98/2021, El Pleno del TC por mayoría declara que la Prisión Permanente Revisable constituye una pena proporcionada y no vulnera los principios de reeducación y reinserción social proclamados en la Constitución”*,

https://www.tribunalconstitucional.es/NotasDePrensaDocumentos/NP_2021_098/NOTA%20INFORMATIVA%20Nº%2098-2021.pdf, en línea (consulta el 11 de mayo de 2022).

La indeterminación de la condena impide que la pena sea proporcional al delito debido a que, ante dos condenas iguales de prisión indefinida, los plazos de cumplimiento no serían los mismos. Algunos autores apuntan que esta pena afecta de manera mucho más dura a los jóvenes, ya que les impide el cambio a lo largo de toda su vida y, por presentar mayor esperanza de vida que la de una persona de más edad (de cuarenta o cincuenta años), siendo su intervalo de cumplimiento bastante menor que el de los anteriores. Es importante comparar el tiempo vivido y el que queda por vivir a la hora de reflexionar sobre el aspecto temporal de la pena de Prisión Permanente Revisable, ya que la perpetuidad en los jóvenes dura mucho más que para las personas de edad más avanzada⁸³.

El principio de igualdad opera en tres fases diferentes en el ámbito penal: la fase de selección legislativa de la pena, en la que se busca una sanción proporcional y adecuada al grado del mal producido; la fase de determinación judicial de la pena para cada supuesto; y la fase de ejecución de la pena impuesta.

La Prisión Permanente Revisable no satisface algunas de las exigencias de este principio, tal y como nos detalla DAUNIS RODRÍGUEZ⁸⁴.

En primer lugar, porque se prevé la aplicación de esta pena para un conjunto muy variado de delitos con distinto desvalor. Castiga con Prisión Permanente Revisable tanto a sujetos que produzcan a otra persona una lesión grave o un atentado a su libertad sexual con el fin de destruir total o parcialmente un grupo nacional, étnico, racial o religioso o determinado por la capacidad de sus integrantes así como a aquellos que con la misma intención genocida causen la muerte del sujeto pasivo, resultando llamativo que se castigue penalmente de la misma manera al autor de una lesión que a uno que cause la muerte a otro, cuando éste produce un daño mucho más lesivo.

El segundo supuesto que no es acorde con el principio de igualdad es el que dispone la Prisión Permanente Revisable para supuestos de asesinato precedidos por un delito contra la libertad sexual, sin determinar a qué ataque contra la libertad sexual le corresponde esta pena, castigando de la misma manera comportamientos diferentes, y

⁸³ MESSUTI, A. “*Tiempo de pena, tiempo de vida. Reflexiones sobre la prisión perpetua a menores*” en *Panóptico*, nº 7, ed. Virus, 2005, pág. 56.

⁸⁴ DAUNIS RODRÍGUEZ, A., “*La prisión permanente revisable. Principales argumentos en contra de su incorporación al acervo punitivo español*”, en *RDPCrim*, núm. 10, Jul 2013, págs. 103 y ss.

tampoco justifica el mayor reproche penal a supuestos que presentan un desvalor similar al de otros comportamientos, en los que un delito contra un bien jurídico personal antecede al asesinato⁸⁵.

Y el último, cuando prevé la Prisión Permanente Revisable para los homicidios cometidos en el seno de una organización terrorista y, sin embargo, no está prevista para supuestos de análoga gravedad, como los homicidios ejecutados en el seno de una organización criminal⁸⁶.

También se refiere a la vulneración de esta pena de prisión en la fase de determinación judicial de la pena, ya que no se fijan límites mínimos y máximos en esta fase, sin permitir margen al Juez o Tribunal para determinar la pena más proporcional a las circunstancias de cada supuesto y a la conducta cometida por el sujeto. Se aplicará con las mismas condiciones para todos los condenados⁸⁷, entrando en conflicto, a su vez, con el principio de proporcionalidad.

Finalmente, el principio de igualdad deberá estar presente en la fase de ejecución penal, donde se tendrá que mantener un cumplimiento igualitario para todos los condenados a esta pena, respetando las necesidades de cada tratamiento y las particularidades de cada uno.

3. Principios de legalidad y seguridad jurídica

El de legalidad es un principio esencial recogido en el artículo 25 CE, así como en el 3 CP, 990.1 LECrim, 2 LOPG y 5.1 CEDH. “Entendido como una garantía penal, exige la concreción de las penas en cuanto a su naturaleza y duración para evitar que su imposición y efectividad dependa de una decisión libre y arbitraria del juzgador”⁸⁸, es decir, impide las sanciones arbitrarias e indeterminadas y exige un sistema de determinación de la pena basado en el indispensable respeto a la ley. Debe definirse

⁸⁵ CASALS FERNÁNDEZ, A. “*La prisión permanente revisable*”, *op.cit.*, pág. 150.

⁸⁶ DAUNIS RODRÍGUEZ, A., “*La prisión permanente revisable...*”, *op.cit.*, pág. 103 y ss.

⁸⁷ DAUNIS RODRÍGUEZ, A., “*La prisión permanente revisable...*”, *op. cit.*, págs. 104-105.

⁸⁸ FUENTES OSORIO, J. “*¿La botella medio llena o medio vacía? La prisión permanente: el modelo vigente y la propuesta de reforma*”. *Revista de Derecho constitucional europeo*, enero-junio 2014, pág. 340.

claramente la consecuencia jurídica a imponer, instituyéndose un estricto cauce al juez a través de determinadas reglas para su correcta determinación de cada supuesto⁸⁹.

La pena de Prisión Permanente Revisable entra en contradicción con este principio, toda vez que es una pena indeterminada. Ésta concreta el límite mínimo de la sanción (no inferior a 25 años de prisión), pero no precisa su límite máximo, quedando indeterminado y condicionado a la valoración de la capacidad de reinserción del penado por parte del tribunal, a través de ciertos criterios y elementos especialmente diversos⁹⁰. En definitiva, el condenado a esta pena conoce el tiempo mínimo que puede permanecer en prisión, pero no el máximo, pudiendo alargarse en exceso en caso de cometer varios delitos graves y no alcanzar un pronóstico favorable para su puesta en libertad.

Encontramos otra contradicción como garantía de seguridad jurídica, puesto que la ley ha de ser determinante en la imposición de requisitos para conseguir la liberación de los penados. Requerir un pronóstico de peligrosidad favorable fundamentado en criterios subjetivos y condicionados a determinadas condiciones en el futuro, imposibles de definir con seguridad, parece poco ajustado a las exigencias de un Derecho Penal garantista. Carecer de criterios objetivos y rigurosos en dicha valoración la convierte en una decisión con pocas garantías y sometida a la discrecionalidad del órgano que decide.

Algunos autores contrarios a esta pena, como FUENTES OSORIO, argumentan que “el Tribunal Constitucional indica que la falta de un límite superior, así como la ausencia de mecanismos para ajustar la pena a la gravedad del hecho, condicionan la imprevisibilidad de la sanción y su eventual desproporción y abre la posibilidad de imponer arbitrariamente la pena”⁹¹.

Por otro lado, el Consejo General del Poder Judicial, en su Informe al Anteproyecto de Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, sostiene que no es una pena incierta o una cadena encubierta, sino una pena de duración indeterminada, pero con unos plazos bien regulados. Y en el Dictamen del Consejo de Estado de 27 de junio de 2013, al Anteproyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la LO 10/1995, de 23 de

⁸⁹ GALLEGO DÍAZ, M., “*El sistema español de determinación legal de la pena*”, ed. ICAI, Madrid, 1985, págs. 219 y ss.

⁹⁰ DAUNIS RODRÍGUEZ, A., “*Ejecución de las penas en España*”. Ed. Comares, Granada, 2016, pág. 291.

⁹¹ FUENTES OSORIO, J. “*¿La botella medio llena o medio vacía? ...*”, *op.cit.*, pág. 340.

noviembre, del Código Penal, se explica la inexistencia de una infracción de este principio, dado que la fijación de la cuantía máxima de la pena de prisión depende de la conducta del recluso, y éste puede conocer, de un modo semejante al condenado a cualquier otra pena de prisión, el tiempo máximo que va a pasar en el centro penitenciario, ya que en ambos casos el acceso a los beneficios penitenciarios está subordinado a su colaboración y buen pronóstico⁹².

Y, por último, el Tribunal Constitucional, en la sentencia 169/2021, de 6 de octubre, establece que la pena de Prisión Permanente Revisable no es desproporcionada y no vulnera por ello el derecho a la libertad personal del artículo 17.1 CE, ni el derecho a la legalidad penal del artículo 25.1 CE, ya que el cumplimiento en centro penitenciario mínimo de 25 años (y de 28, 30 y 35 en casos especiales de pluralidad de condenas, terrorismo y organización criminal), constituye una respuesta penal que no excede de manera manifiesta la prevista en otros supuestos de delincuencia grave⁹³.

4. Principio de reinserción y reeducación social

El reconocido jurista DORADO MONTERO defendió que la intervención penitenciaria debía girar hacia la mejora y corrección de los condenados, para “tornarlos de malos en buenos, o dígase de peligrosos en no peligrosos”⁹⁴. Desde entonces, se pasa del concepto de la eliminación del delincuente al de retener a la persona procurando su adaptación en la sociedad⁹⁵.

La finalidad resocializadora atribuida a las penas privativas de libertad viene recogida en el artículo 25.2 CE. “Debemos entender la resocialización como un propósito de incrementar las posibilidades de la participación en la vida social, una oferta de alternativas al comportamiento criminal”⁹⁶, y, por reeducación, la estrategia que se ha de seguir con el preso durante su estancia en prisión, dotándole de los instrumentos de

⁹² CONSEJO DE ESTADO, Dictamen al Anteproyecto de reforma del Código Penal de 2013, de 27 de junio de 2013, pág. 46.

⁹³ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, Gabinete del Presidente, Oficina de prensa, “NOTA INFORMATIVA N° 98/2021...”, *cit.*

⁹⁴ DORADO MONTERO, P. “*El Derecho protector de los criminales*”. Madrid, Librería General de Victoriano Suárez, 1915, pág. 201.

⁹⁵ GARCÍA VALDÉS, C. “*La ideología correccional de la reforma penitenciaria española del siglo XIX*”. Ed. Edisofer, Madrid, 2006, pág.12.

⁹⁶ MIR PUIG, S. “*Bases constitucionales del Derecho Penal*”, Iustel, Madrid, 2011, pág. 140.

formación y reflexión necesarios para que su futura convivencia en la sociedad se desarrolle al margen del delito. La reinserción social es, por tanto, un impulso que debe garantizar el Estado para reintegrar a los individuos condenados a penas de prisión a la sociedad, mediante la puesta en práctica de los medios y herramientas indispensables para que la labor reinsertadora produzca los efectos esperados.

Este principio exige que las penas no tengan una duración excesiva para que la esperanza de liberación sea real y no meramente ilusoria, así como el fomento del contacto del individuo con la sociedad en la que algún día debe integrarse. Es por ello que el cumplimiento de este principio probablemente sea el más cuestionado en el caso de la Prisión Permanente Revisable.

Por un lado, se critican los plazos exigidos en el Código Penal para poder acceder a la revisión de la condena por ser tan extensos, mínimo 25 años o 35, en función de los delitos cometidos y su gravedad. La estancia en prisión durante tantos años puede acarrear consecuencias negativas en el recluso, tanto psicológicas como físicas, pudiendo llegar a ser irreversibles, dificultando en gran medida la posibilidad de resocialización por parte del condenado. Parte de la doctrina considera fundamental que la privación de libertad deje de ser tan larga para evitar que destruya los lazos familiares y sociales del penado con el exterior y no suponga un obstáculo en su posterior reinserción social.

Pero el plazo para acceder a la revisión de la condena no es el único supuesto considerado contrario a este principio. Concurren también otros aspectos como:

- El período de seguridad fijado, ya que impide el acceso al tercer grado hasta el cumplimiento de, al menos, 18 años de prisión, pudiendo alcanzar hasta los 32 años. En comparación con otros países que aplican esta pena, el período de seguridad en España es muy elevado.

- Los permisos de salida ordinarios también son objeto de crítica, debido a que los condenados a esta pena no pueden disfrutar de los mismos hasta haber cumplido como mínimo 8 años de prisión, desencadenando en el condenado el desarraigo con su entorno familiar y social.

- Y, por último, la existencia de un pronóstico favorable de reinserción social para conseguir la suspensión de la ejecución de la pena y su ulterior libertad condicional, que,

como hemos visto en el apartado anterior, está basado en criterios discutibles con pocas garantías; dejando al penado con poco que hacer para contribuir a mejorar su pronóstico⁹⁷.

En definitiva, si se entiende la reinserción social como la finalidad esencial de la actividad penitenciaria, es evidente que se ve frustrada con una pena de prisión con un período mínimo de 25 años para poder ser revisada, que impide el acceso al tercer grado hasta los 18 años, así como cualquier salida al exterior hasta una vez transcurridos 8 años y que fundamenta el juicio de pronóstico de reinserción social sobre criterios penales (“*antecedentes penales*”, “*las circunstancias del delito cometido*” y “*la relevancia de los bienes jurídicos afectados*”) o de alarma social. No obstante, la legitimidad de la sanción penal no debe basarse únicamente en el fin resocializador, ha de convivir con otras finalidades de prevención general y especial para equilibrar la balanza constitucional junto a la resocialización, como la intimidación, retribución y prevención general⁹⁸. Y como ha declarado recientemente el Tribunal Constitucional: “*A la vista de lo expuesto, debe concluirse que la pena de prisión permanente revisable no entraña la anulación del principio de resocialización, pues las restricciones que impone para el acceso a determinados instrumentos de reinserción social, no abarcan en su ámbito de constricción otras medidas e intervenciones características del sistema de individualización científica desarrollado en la LOGP y su Reglamento, de indudable relevancia, como permisos de salida, salidas programadas, actividades terapéuticas, educativas, formativas, y laborales, ni la elaboración y aplicación de un plan individualizado de tratamiento. Por otra parte, su naturaleza temporal impide que puedan ser consideradas obstáculos insalvables para la realización de los fines del art. 25.2 CE.*”⁹⁹

⁹⁷ Recurso de inconstitucionalidad de 30 de junio de 2015, núm. 3866-2015, promovido por más de cincuenta diputados contra los apartados veinticuatro, veinticinco, veintiséis, treinta y ocho, cincuenta y uno, setenta y ocho, doscientos treinta y cuatro, doscientos cincuenta y cinco, doscientos cincuenta y seis y doscientos cincuenta y siete del artículo único de la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, que dan nueva redacción a los artículos 33.2 a), 35, 36, 76.1 e), 78 bis, 92, 140, 485.1, 605.1, 607.1.1o y 2o y 607 bis 2.1o del Código Penal, pág. 17.

⁹⁸ CID MOLINÉ, J., “*Derecho a la reinserción social: consideraciones a propósito de la reciente jurisprudencia constitucional en materia de permisos*”, Jueces para la Democracia, núm. 32, 9 Jul 1998: una concepción exclusiva y excluyente del fin del castigo, basada en la reinserción social como derecho subjetivo del condenado, impediría que las penas desplegasen otras funciones igualmente necesarias para la adecuada convivencia en Sociedad, como la prevención general y la retribución.

⁹⁹ STC 169/2021, *cit.*

VI. POSTURA DEL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS RESPECTO DE LA PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE

En este apartado se va a estudiar la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en relación con la pena de Prisión Permanente Revisable, para conocer los límites y las garantías que establece respecto a la misma. Sus decisiones son de vital importancia ya que, al ser el último órgano que controla el respeto de los derechos humanos, deben ser acatadas por los Estados miembros. También se analizará si este tipo de condena es compatible con los artículos del CEDH, en concreto, con el artículo 3 sobre prohibición de las penas inhumanas y degradantes y el artículo 5 sobre la privación de libertad en ejecución de una sentencia y control de legalidad de la misma.

Como se ha estudiado a lo largo de este trabajo, la Prisión Permanente Revisable no es una cadena perpetua debido a la existencia del derecho a revisión de la condena que posibilita al preso recuperar su libertad. Este derecho a revisión es el motivo que evita que esta pena de prisión sea declarada inhumana por parte del TEDH y, por ende, sea acorde con el artículo 3 del CEDH¹⁰⁰. Siempre que la legislación española ofrezca la posibilidad de revisar la condena del penado, estaremos ante un modelo ajustado al CEDH.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en múltiples sentencias, ha reconocido la libertad de cada Estado para la aplicación de penas de Prisión Permanente Revisable, toda vez que lo consideren necesario basándose en las circunstancias y la gravedad del delito. Destacamos algunas Sentencias de la Gran Sala del TEDH, como el

¹⁰⁰ Artículo 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales: “*Nadie podrá ser sometido a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes*”.

caso *Weeks contra Reino Unido*¹⁰¹, *Kafkaris contra Chipre*¹⁰² y el caso *Vinter y otros contra Reino Unido*¹⁰³.

Si tenemos en cuenta la jurisprudencia de este Tribunal, no se prohíbe la aplicación de las penas de cadena perpetua ni se establece un límite temporal máximo por el cual se considere una pena inhumana o degradante. No obstante, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos posee dos vías con las que garantiza que una pena de Prisión Permanente Revisable sea acorde a derecho y, por tanto, no se trate de una pena inhumana o degradante. Estas vías son: el control de las penas muy dispares y de las penas irreductibles, es decir, las que no posibilitan al condenado conseguir la libertad.

En definitiva, existen dos características que pueden atentar contra el artículo 3 CEDH: por un lado, la desproporcionalidad de la pena y por otro, su irreductibilidad.

1) Desproporcionalidad de la pena

El Tribunal Europeo de Derechos humanos, siempre y cuando exista algún fin para ello y cumpla así con lo establecido en el artículo 5 CEDH¹⁰⁴, es partidario de que se ejecute la privación de libertad, justificándola mientras se tenga en cuenta la

¹⁰¹ STEDH de 2 de marzo de 1987, Asunto *Weeks contra Reino Unido*, en la que entiende que la ejecución de la Sentencia de condena puede realizarse por parte del poder ejecutivo. No obstante, el Tribunal exige que las medidas de ejecución guarden una rigurosa relación entre los hechos que justifican la pena y la medida de ejecución.

¹⁰² STEDH de 12 de febrero de 2008, demanda 21906/04, asunto *Kafkaris contra Chipre*. La Gran Sala declaró en febrero del año 2008 que la reforma legal llevada a cabo por Chipre, que supuso el cambio de condena de un sicario de veinte años de prisión a una pena de perpetuidad no vulneraba el principio de irretroactividad: “*El Tribunal considera, pues, que el hecho de que el demandante fuese posteriormente informado por las autoridades penitenciarias, sobre la base del Reglamento de Prisiones en vigor en el momento, estableciendo una fecha de libertad condicional no puede y no afecta a la pena de cadena perpetua aprobada por el Tribunal Penal de Limassol o hacer ilegal su detención más allá de la fecha arriba indicada. En opinión del Tribunal, existe una relación causal clara y suficiente entre la condena y la prolongada detención del demandante, que fue en cumplimiento de su condena y de acuerdo con la cadena perpetua impuesta por un tribunal competente, de conformidad con los requisitos de la Convención y libre de arbitrariedad*”.

¹⁰³ STEDH de 9 de julio de 2013, caso *Vinter y otros v. Reino Unido*. Consecuencia de las demandas interpuestas por tres asesinos condenados a perpetuidad por considerarla contraria al art. 3 CEDH, en la que el Tribunal consideró que no existe un mecanismo real de revisión en las penas de por vida en Reino Unido, siendo la normativa inglesa muy restrictiva, proporcionando al demandante una perspectiva parcial de las condiciones en virtud de las cuales puede solicitar la puesta en libertad. Esto conllevó al TEDH a declarar que se había producido una violación del artículo mencionado.

¹⁰⁴ Artículo 5 CEDH: “*1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad. Nadie puede ser privado de su libertad, salvo en los casos siguientes y con arreglo al procedimiento establecido por la ley: a) Si ha sido penado legalmente en virtud de una sentencia dictada por un Tribunal competente*”.

proporcionalidad de la pena y se fundamente en cuatro pilares esenciales, que son: protección de la sociedad, peligrosidad, retribución y disuasión. Una vez comprobado que se cumplen los puntos mencionados, no existe impedimento de que el condenado obtenga la libertad.

Si bien es cierto que la pena a imponer y, por ende, su duración, queda dentro del margen de discreción de los tribunales nacionales, la Gran Cámara afirma que “una pena muy desproporcionada, cuya severidad no guarda relación con el delito, violaría el artículo 3 CEDH”¹⁰⁵. Por lo tanto, la cadena perpetua o prisión permanente debe asegurar una relación de proporcionalidad con la gravedad del delito cometido; no obstante, en algunas ocasiones, por razones de carácter preventivo, el Tribunal ha considerado que la aplicación de la cadena perpetua es conforme al Convenio Europeo de Derechos Humanos en casos no especialmente graves. Como en el caso *Weeks contra Reino Unido*, mencionado anteriormente, que por razón de peligrosidad futura no se considera una condena desproporcionada.

En conclusión, la imposición de la cadena perpetua o Prisión Permanente Revisable, como es el caso de España, a pesar de que no sea proporcional con la gravedad del delito, puede ser justificable por la peligrosidad criminal. Esto implica que, de no existir el riesgo de reincidencia, una pena podría ser considerada arbitraria y desproporcionada por el Tribunal.

2) Irreductibilidad de la pena

De la misma manera que la desproporcionalidad excesiva de la pena, la irreductibilidad de la misma supone la vulneración del artículo 3 CEDH. El Tribunal exige que sea reductible de *iure* y de *facto*, es decir, que exista la posibilidad de revisar la condena y una esperanza legal y real de alcanzar la liberación¹⁰⁶. Éste requiere que la pena sea revisada a fin de que se tome la decisión de si se concede o no la libertad al penado. Y, tomando en consideración el principio básico del derecho a la esperanza, ha

¹⁰⁵ Afirmación del TEDH en STEDH de 9 de julio de 2013, *demandas números 66069/09, 130/10 y 3896/10*, caso *Vinter contra Reino Unido*, párrafo 102.

¹⁰⁶ Términos empleados por el Tribunal: *Prospect of release for the prisoner and a possibility of review*. En STEDH *Kafkaris contra Chipre*, párrafos 97 y 98 y STEDH, *Vinter contra Reino Unido*, párrafos 107, 110, 127, entre otros.

desarrollado cinco garantías que deben estar presentes para que cualquier privación de libertad sea ajustada al artículo 3 CEDH.

Dichas garantías son las siguientes:

1. El principio de legalidad

Entendido como el derecho que tiene el preso a conocer las condiciones que debe cumplir para conseguir la libertad condicional desde el inicio, debiendo ser la norma accesible, clara y previsible. Tal y como se dispuso en el caso Vinter contra Reino Unido: *“Un preso de por vida tiene derecho a saber, al comienzo de su sentencia, qué debe hacer para ser considerado para su liberación y bajo qué condiciones, incluso cuándo se llevará a cabo o se solicitará una revisión de su sentencia”*¹⁰⁷. Es por ello que el TEDH estipuló que, en caso de que no se prevea ninguna posibilidad de revisión del cumplimiento de una pena de prisión en el derecho interno de un Estado, el quebrantamiento del artículo 3 CEDH resultaría desde el momento en el que se impone dicha pena.

2. El plazo de revisión

Otra garantía establecida por el Tribunal es el principio de la evaluación dentro de un plazo razonable preestablecido. Retomando lo estipulado por éste en el caso Vinter: *“un preso de por vida tiene derecho a saber, al comienzo de su sentencia... incluso cuándo se llevará a cabo o se solicitará una revisión de su sentencia”*.

Pese a que la fijación del plazo se encuentra dentro del margen de discrecionalidad de los Estados, la Gran Cámara estableció que “según el derecho comparado y el derecho internacional, existe un claro apoyo para que la revisión se realice, como tarde, a los 25 años, y revisiones periódicas con posterioridad”¹⁰⁸. En otro caso anterior, V. contra Reino

¹⁰⁷ “A whole life prisoner is entitled to know, at the outset of his sentence, what he must do to be considered for release and under what conditions, including when a review of his sentence will take place or may be sought”. STEDH, Vinter contra Reino Unido, párrafo 122.

¹⁰⁸ ICUZA SANCHEZ, I. “La prisión permanente revisable: un análisis a la luz de la jurisprudencia del TEDH y del modelo inglés”, tesis doctoral dirigida por Dr. Jon-Mirena Landa Gorostiza y Dra. Miren Ortubay Fuentes, publicada en ehuBiblioteca, pág. 192. https://addi.ehu.es/bitstream/handle/10810/35146/TESIS_ICUZA_SANCHEZ_IZARO.pdf?sequence=1&, en línea (consulta el 26 de enero de 2022).

Unido, se señaló que “el retraso “injustificado y persistente” en fijar el periodo punitivo, dejando al preso en una situación de incertidumbre respecto a su futuro también podría llevar al Tribunal a concluir que se ha vulnerado el mencionado artículo 3”¹⁰⁹. En consecuencia, aunque el condenado debe conocer el plazo en el que se podrá llevar a cabo la revisión, los 25 años a los que se refiere el Tribunal es un plazo orientativo.

3. El principio de las razones penológicas que justifican la continuación de la privación de libertad.

La tercera es el principio de la revisión de los motivos penológicos que garantizan la continuación de la privación de libertad. Esta revisión debe contener el análisis de las razones penológicas, que comprenden la resocialización, la disuasión y la retribución¹¹⁰.

La probabilidad de alcanzar la libertad condicional o el indulto por razones exclusivamente humanitarias, como puede ser la liberación de un enfermo terminal, no concuerda con la idea de “perspectiva de la liberación”. El TEDH argumentó que “son condiciones tan restrictivas que no pueden ser consideradas como requisitos para optar a la libertad condicional”¹¹¹. El artículo 3 CEDH exige que, en la revisión, para que una pena sea considerada reductible, deberá permitir valorar a las autoridades si los cambios que se producen en el interno y el progreso acometido por éste hacia la rehabilitación son de tal transcendencia que la continuación de la privación de libertad ya no se justifica por razones legítimas penológicas.

El Tribunal señala las razones por las que puede optar a la concesión de la libertad condicional, infiriendo que la contemplación en la ley de razones compasivas o humanitarias no es suficiente para evitar la declaración del quebrantamiento del artículo 3 y no debe confundirse con los motivos penológicos.

¹⁰⁹ STEDH V. contra *Reino Unido*, de 16 de diciembre 1999 (núm. 24888/94), párrafo 100.

¹¹⁰ STEDH *Vinter contra Reino Unido*, párrafo 111 y STEDH 18731/ 91, de 8 de febrero de 1996, *Murray contra Países Bajos*, párrafo 100.

¹¹¹ STEDH *Vinter contra Reino Unido*, párrafo 90.

4. La rehabilitación como obligación positiva.

El TEDH ha declarado en varias sentencias, como, por ejemplo, en el caso *Murray contra Países Bajos*¹¹², que los Estados tienen la obligación positiva de ofrecer medios que posibiliten la rehabilitación de los presos y de orientar la ejecución de las penas privativas de libertad a esta finalidad. Es por ello que, a día de hoy, no genera dudas que la rehabilitación conforma una obligación positiva que debe darse a toda persona penada. La jurisprudencia del Tribunal admite que todas las personas condenadas, incluyendo las penadas a cadena perpetua, deben tener la oportunidad de rehabilitarse pese a que la Convención no garantice el derecho a la rehabilitación como tal¹¹³. La reinserción, de esta manera, pasa a configurarse como obligación positiva del Estado y como derecho humano de toda persona privada de libertad.

5. Garantías procesales.

Por último, encontramos el principio de las garantías procesales justas, que abarcan la obligación de motivar las decisiones de no liberar a un preso, de revocación de la libertad condicional y la posibilidad de recurrir judicialmente dicha decisión. Esto se refiere, por un lado, a que el condenado a una cadena perpetua debe saber qué hacer para obtener la libertad y bajo qué condiciones, debiendo mostrar las razones por las que se ha tomado esa decisión y, por otro, que la decisión que se tome sobre la libertad condicional debe estar protegida por el acceso a una revisión judicial¹¹⁴.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en relación al derecho a una revisión judicial que faculte al condenado recurrir la decisión sobre el otorgamiento de la libertad condicional, ha repetido en varias ocasiones que determinar la forma que debe tener dicha revisión no le corresponde, quedando ésta dentro del margen de apreciación de los Estados miembros. No obstante, deja claro en sentencias como la del caso *Vinter* contra

¹¹² La Gran sala del TEDH en el caso *Murray contra Países Bajos*, 26 de abril de 2016: “...Los Estados tienen un amplio margen de apreciación para determinar las facilidades o las diferentes medidas exigibles en aras de que una persona condenada a prisión perpetua pueda tener la posibilidad de rehabilitarse, con el objetivo de conseguir ser puesto en libertad”, párrafos 107 y 108.

¹¹³ STEDH *Murray contra Países Bajos*, párrafos 103 y 104.

¹¹⁴ ICUZA SANCHEZ, I. “La prisión permanente revisable: un análisis a la luz...”, *op.cit.*, pág. 208.

Reino Unido, entre otras, que debe existir la posibilidad de recurrir y revisar dicha decisión¹¹⁵.

Para concluir, tras analizar los principios que deben ser respetados en las penas de duración indeterminada para considerarlas reductibles y por ende, conformes al artículo 3 CEDH, cabe destacar que el derecho que reconoce el Tribunal a una revisión y la posibilidad real de conseguir la libertad, no significa que todo condenado a una pena privativa de libertad debe ser liberado necesariamente en un momento determinado; pero el Estado sí está obligado a revisar su caso y, si cumple los requisitos requeridos, a darle la oportunidad de conseguir la libertad condicional.

¹¹⁵ STEDH, *Vinter contra Reino Unido*, párrafos 94 y 129.

VII. ANÁLISIS DE LA SENTENCIA DE LOS ASESINATOS DE PIOZ

Una vez estudiada la figura de la Prisión Permanente Revisable en España y en algunos países europeos, se va a proceder a analizar uno de los casos más mediáticos en nuestro país que ha llevado al Tribunal Supremo a imponer al acusado hasta tres penas de Prisión Permanente Revisable.

La sentencia inicial del caso es la 20/18, de 15 de noviembre de 2018, de la Ilma. Audiencia Provincial de Guadalajara. Esta sentencia fue recurrida una primera vez, siendo estimado en parte por el Tribunal Superior de Justicia de Castilla la Mancha, rebajando la condena a una pena de Prisión Permanente Revisable y tres condenas de 25 años de prisión. La acusación particular y la defensa del acusado recurrieron esta resolución en casación, estimando la Sala Segunda del Tribunal Supremo el recurso interpuesto por la acusación particular y condenando nuevamente al acusado a tres penas de Prisión Permanente Revisable y una cuarta de 25 años de prisión con los argumentos que se explicarán a continuación.

Es uno de los casos más importantes en nuestro país puesto que, aparte de ser una de las veinticuatro personas condenadas a esta pena tras su incorporación en el año 2015, es la única condenada a tres Prisiones Permanentes Revisables. Una por el asesinato de su tío, las otras dos por asesinar a sus dos primos menores de edad, y una condena de veinticinco años de prisión por el asesinato de su tía, además de contener una condena al pago de la indemnización por responsabilidad civil que supera los 400.000 euros.

1) Resumen de los hechos

El 17 de agosto de 2016, Patrick Nogueira acudió al domicilio de sus tíos con un cuchillo, guantes, bolsas de basura y cinta americana de precintar. Llegó sin avisar, pero al parecer su tía Janaina le dejó pasar sin problema y aprovechó mientras fregaba los platos para apuñalarla y acabar con su vida. Acto seguido, se dirigió hacia sus primos menores, cortándoles el cuello y provocándoles la muerte por shock hipovolémico. Cuando el tío de Patrick (Marcos) regresó a su casa (horas más tarde), le propinó catorce cortes en el cuello causándole la muerte.

Según iba realizando cada crimen, se comunicaba a través de “whatsapp” con un amigo suyo, al que envió “selfies” con los cadáveres.

Con la intención de ocultar los cuerpos sin vida, cortó el de sus tíos por la mitad e introdujo las partes en bolsas de basura cerradas con cinta americana. De igual forma, metió el cuerpo de los niños en bolsas precintadas de la misma manera.

Limpió la casa para no dejar rastro, se aseó, esperó para coger el primer autobús de vuelta y se fue con el cuchillo que había empleado para cometer los asesinatos.

Un mes después, tras la advertencia de los vecinos de un olor nauseabundo proveniente de la casa, hallaron los cadáveres y, dos días más tarde, Patrick abandonó España volviendo a Brasil, pero al cabo de un mes regresó a España para entregarse como autor del cuádruple asesinato, siendo detenido nada más salir del avión.

El juicio se celebró del 25 al 31 de octubre de 2018, dictándose sentencia el siguiente día 15 de noviembre, condenando al acusado a tres penas de Prisión Permanente Revisable por el asesinato de sus dos primos menores y el de su tío, más otra pena de prisión de veinticinco años por el asesinato de su tía.

2) Análisis

2a. Tipo penal aplicado: los artículos 139 y 140 del Código Penal.

El asesinato es una figura delictiva autónoma e independiente pese a su parentesco con el homicidio. Se considera asesinato cuando se provoca la muerte de otra persona ejecutada con las circunstancias que dispone el artículo 139 CP:

“1. Será castigado con la pena de prisión de quince a veinticinco años, como reo de asesinato, el que matare a otro concurriendo alguna de las circunstancias siguientes:

1.ª Con alevosía.

2.ª Por precio, recompensa o promesa.

3.ª Con ensañamiento, aumentando deliberada e inhumanamente el dolor del ofendido.

4.ª Para facilitar la comisión de otro delito o para evitar que se descubra.”

1. El artículo 22.1 CP establece que

“Hay alevosía cuando el culpable comete cualquiera de los delitos contra las personas empleando en la ejecución medios, modos o formas que tiendan directa o especialmente a asegurarla, sin el riesgo que para su persona pudiera proceder de la defensa por parte del ofendido”.

La alevosía necesita, por tanto, la concurrencia de dos requisitos: por un lado, que el culpable se valga de medios, modos o formas que tiendan a asegurar la ejecución del delito, y, por otro, que se evite cualquier posible respuesta defensiva del ofendido. En caso de que falte alguno de estos requisitos, no se podrá hablar de alevosía.

Cabe destacar que la jurisprudencia del Tribunal Supremo califica siempre como asesinato, y da por hecho que existe alevosía, la muerte de seres indefensos, como pueden ser niños y ancianos, pero este criterio es incompatible con la definición literal de alevosía, ya que el sujeto no emplea medios o formas que la aseguren ni hay posible reacción defensiva por el ofendido.

2. El precio, recompensa o promesa se encuentra recogido en el artículo 22.3 CP, tiene como finalidad obtener un beneficio económico por la realización de un delito. En este caso, sería la obtención de un beneficio económico por acabar con la vida de una persona.

3. El ensañamiento se recoge en el art. 22.5 CP, y se define como el aumento del sufrimiento de la víctima, provocado deliberada e inhumanamente, causándole padecimientos innecesarios para la ejecución del delito. Se debe entender como un sufrimiento tanto físico como psíquico innecesario, que el sujeto activo realiza sobre su víctima antes de causarle la muerte, es decir, persigue ese aumento de dolor y crea un estado agónico, convirtiendo la muerte en espantosa.

4. Para facilitar la comisión de otro delito o para evitar que se descubra. Esta última circunstancia se introdujo por la reforma del año 2015 y ha dado lugar a un amplio debate doctrinal sobre diferentes aspectos. Por un lado, en relación a su aplicación a aquellas personas que causan la muerte para facilitarse a sí mismos la comisión del delito o, de la misma manera, a aquellos en los que se le facilitaría a un tercero y por otro, sobre los motivos que han llevado a su inclusión.

Para este supuesto, debemos tener en cuenta también el artículo 140 CP, que establece las circunstancias por las que se castigará el asesinato con pena de prisión permanente:

“1.ª Que la víctima sea menor de dieciséis años de edad, o se trate de una persona especialmente vulnerable por razón de su edad, enfermedad o discapacidad.

2.ª Que el hecho fuera subsiguiente a un delito contra la libertad sexual que el autor hubiera cometido sobre la víctima.

3.ª Que el delito se hubiera cometido por quien perteneciere a un grupo u organización criminal.

2. Al reo de asesinato que hubiera sido condenado por la muerte de más de dos personas se le impondrá una pena de prisión permanente revisable. En este caso, será de aplicación lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 78 bis y en la letra b) del apartado 2 del mismo artículo”.

2b. Penas aplicadas al caso.

Este caso engloba cuatro muertes, calificadas como asesinatos, tres de ellas condenadas a Prisión Permanente Revisable y una a pena de prisión de veinticinco años. En este apartado se va a desarrollar la descripción teórica de cómo se ha llegado a la aplicación de dichas penas.

El asesinato, además del tipo básico, que supone una pena de quince a veinticinco años de prisión, posee tipos agravados. Esto quiere decir que, si concurren ciertas circunstancias que van a ser desarrolladas a continuación, la pena a imponer será superior a la mencionada.

Existen supuestos de primer y segundo grado. Los de segundo grado son los que recoge el artículo 139.2 del Código Penal, en los que se aplicará la pena en su mitad superior cuando concorra más de una de las circunstancias previstas en el artículo 139.1 CP, considerando como asesinato si concurre una de las circunstancias y como supuesto agravado si concurren dos o más. En este último caso, se impondrá una pena de prisión de veinte a veinticinco años en su mitad superior, tal como se indica en el apartado 3 del

artículo 66 CP¹¹⁶. Los de primer grado son los supuestos que contempla el artículo 140 CP de especial gravedad, castigados con la pena de Prisión Permanente Revisable. Estos se denominan asesinatos hiperagravados y son los asesinatos a menores de dieciséis años o personas especialmente vulnerables, asesinatos subsiguientes a un delito contra la libertad sexual cometido sobre la víctima y asesinatos cometidos por un perteneciente a una banda u organización criminal. También se considera en dicho artículo que será aplicable esta pena de prisión a quien sea condenado por la muerte de más de dos personas. Como ya se ha visto a lo largo de este trabajo, en estos casos, una vez cumplida una parte de la condena, al menos veinticinco años, el Tribunal podrá revisar la misma y su posible puesta en libertad.

3) Motivación y fallo de la sentencia.

3a. Fundamentos de derecho

Se va a hacer un resumen de los fundamentos de derecho expuestos en la última sentencia dictada por la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, tras la imposición de distintos recursos de casación contra la sentencia núm. 16/19, del 13 de junio de 2019, dictada por la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Casilla La Mancha.

1.1 Recurso de François Patrick Nogueira

La defensa de Patrick Nogueira se centró en la vulneración del derecho a la presunción de inocencia *“por la valoración irracional, equivocada e inmotivada de los presupuestos fácticos que llevaron a la apreciación de la alevosía en las muertes de Marcos Campos Nogueira y Janaina Santos”*¹¹⁷.

Se insistió en que el asesinato de su tía Janaina no fue alevoso, al haber mordido ésta al agresor en la mano. El Tribunal destaca un argumento utilizado en una de sus sentencias, en el que explica que, en casos de intento de defensa, no se excluye la alevosía,

¹¹⁶ Artículo 66 del Código Penal: *“1. En la aplicación de la pena, tratándose de delitos dolosos, los jueces o tribunales observarán, según haya o no circunstancias atenuantes o agravantes, las siguientes reglas: 3.ª Cuando concurra sólo una o dos circunstancias agravantes, aplicarán la pena en la mitad superior de la que fije la ley para el delito”*.

¹¹⁷ STS 814/2020, de 5 de mayo.

“cuando es funcionalmente imposible y se debe a la reacción instintiva de quien no tiene escapatoria frente a la eficacia de un ataque ejecutado sobre seguro”¹¹⁸ y determina que, “por más que se subraye lo contrario en el desarrollo del motivo, la alevosía no puede condicionarse de forma exclusiva a la constatación de la señal de un mordisco en la mano del agresor. Se puede matar alevosamente y ser mordido por la víctima. Pero cuando el acusado narra por whatsapp la acción que acabó con la vida de Janaina y describe que, al propinarle los dos navajazos en cuello, a ésta no le dio tiempo a articular palabra, está permitiendo una inferencia probatoria que se consolida como la hipótesis más razonable. Si además la ubicación de uno de esos navajazos se sitúa «en la cara lateral del cuello», y el apuñalamiento se producía mientras la víctima se hallaba «desprevenida fregando los platos», el apoyo fáctico de la alevosía está plena y racionalmente acreditado”¹¹⁹.

También discrepa sobre la agravante prevista en el 22.1 del CP en relación al ataque que acabó con la vida de su tío, argumentando que fue un ataque frente a frente, por lo que no debería considerarse como alevoso al tener de esta manera “posibilidad de defensa”. Pero el Tribunal vuelve a estar disconforme con este argumento y menciona jurisprudencia de la misma Sala, donde deja claro que, entre las modalidades de la alevosía se incluye la sorpresiva, la que se produce de modo súbito e inopinado, imprevisto, fulgurante y repentino¹²⁰. En estos supuestos, *“...es precisamente el carácter sorpresivo de la agresión lo que suprime la posibilidad de defensa, pues quien no espera el ataque difícilmente puede prepararse contra él, al menos en la medida de lo posible. Esta modalidad de alevosía es apreciable en los casos en los que se ataca sin previo aviso”¹²¹*. Y, si atendemos a los hechos, los 14 cortes en el cuello fueron realizados *“...cuando éste se dirigía al interior de la casa, de forma sorpresiva, sin que Marcos pudiera oponer defensa eficaz alguna”¹²²*. Dicho lo cual, no deja duda que fue un ataque alevoso y el motivo, por tanto, ha de ser desestimado.

¹¹⁸ STS 895/2011, de 15 de julio.

¹¹⁹ STS 814/2020, *cit.*

¹²⁰ *Idem.*

¹²¹ SSTS 1214/2003, 24 de septiembre; 1469/2003, 11 de noviembre y 223/2005, 24 de febrero.

¹²² STS 814/2020, *cit.*

Como conclusión para desestimar estos dos motivos del recurso interpuesto por la defensa de Patrick, la Sala dispone lo siguiente:

“Sin embargo, aun admitiendo la máxima flexibilidad en la articulación del motivo y prescindiendo de las limitaciones impuestas por el cauce que ofrece el art. 849.1 de la LECrim, la Sala entiende que en el juicio histórico se contienen todos los elementos que califican la agresión como alevosa. Así, respecto de Janaina, el hecho probado suscrito por el Jurado señala que el acusado «...apuñaló en el cuello a su tía cuando estaba desprevenida fregando los platos, de forma sorpresiva, si que ella pudiera oponer defensa eficaz alguna». Respecto de Marcos, el Jurado declaró probado que «Patrick apuñaló a su tío cuando éste se dirigía al interior de la casa, de forma sorpresiva, sin que Marcos pudiera oponer defensa eficaz alguna».

En esos fragmentos se condensan todos y cada uno de los elementos que definen la agresión alevosa, en su modalidad de ataque sorpresivo, inesperado. Sobre el fundamento probatorio de esas proclamaciones fácticas, ya nos hemos pronunciado al dar respuesta al anterior motivo. También ahora hemos de remitirnos a lo razonado supra, cuando hemos rechazado la línea argumental de la defensa, que niega la alevosía si el agresor no llega a anular de forma integral cualquier posibilidad de defensa de la víctima. Y es que quien mata a la víctima de forma sorpresiva, mientras aquella friega los platos sin imaginar un ataque de su agresor, mata de forma alevosa. Quien acaba con la vida de un familiar sin posibilidad de defensa eficaz, mientras accede al interior de su domicilio, también mata alevosamente. Y ello, aunque en la autopsia se hayan revelado heridas en las manos que nunca pueden ser interpretadas como la expresión de una defensa verdaderamente eficaz y, como tal, susceptible de disminuir el desvalor inherente a cualquier ataque alevoso a la vida de otra persona”¹²³.

El tercer motivo lo fundamentan en que el Tribunal de apelación no dio una respuesta motivada sobre las razones que excluyeron la aplicación de la eximente prevista en el artículo 21.1 en relación con el 20.1 del Código Penal, así como tampoco explica la inaplicación subsidiaria de la atenuante del artículo 21.7, en relación con los arts. 21.1 y 20.1 del CP y la atenuante de arrebató u obcecación del artículo 21.3 CP. Pues bien, la Sala considera que no existe falta de motivación alguna y que lo único que se puede cuestionar es la preferencia que los integrantes del Jurado atribuyeron a las conclusiones de los peritos del Instituto de Medicina Legal y a los expertos ofrecidos como prueba por la acusación particular. Y, tras una exposición detallada del proceso de motivación de la sentencia dictada por la Ilustrísima Magistrada-Presidente D^a María Elena Mayor

¹²³ *Idem.*

Rodrigo, y del acta del Jurado, el TS desestima el motivo y lo resume a través de una afirmación extraída a partir de los Informes periciales elaborados por la psicóloga Dña. Adela Franco Gómez y por el psiquiatra D. José Ramón Civantos: *“la afirmación del juicio histórico que, <<el acusado padece una anomalía cerebral (que) en el momento de los hechos no tenía limitada ni de forma importante ni leve su capacidad de saber y entender lo que estaba haciendo y/o actuar conforme a esa comprensión>>, no es el desenlace de una valoración probatoria contraria a la tutela judicial efectiva o al derecho a la presunción de inocencia. No se ha violentado el derecho a un proceso con todas las garantías y, por consiguiente, el motivo ha de ser desestimado (Art.885.1 LeCrim)”*¹²⁴.

La misma suerte desestimatoria corre la aplicación de la atenuante de arrebató u obcecación del artículo 21.3 del Código Penal, puesto que *“no toda actuación por una personalidad psicopática genera la aminoración de la pena y, en este caso, no existe una conexión temporal entre el arrebatador impulso delictivo y la ejecución de los crímenes”*.¹²⁵ Basándose el Tribunal en el tiempo empleado en la planificación del hecho, así como la espera en el domicilio de las víctimas (de aproximadamente cuatro horas) para culminar su propósito de acabar con la vida de todos los miembros de la familia.

El cuarto motivo se apoya, con cita del art. 849.1 LECrim, en la indebida inaplicación del art. 21.1, en relación con el 20.1 y con carácter subsidiario, por indebida aplicación del art. 21.7, en relación con los arts. 21.1 y 20.1 CP y la inaplicación del art. 21.3 CP. En relación a este motivo, la Sentencia se remite a lo expuesto anteriormente y dispone que *“no existe apoyo fáctico alguno para entender que concurren los presupuestos que exigen para su aplicación los preceptos que la defensa considera indebidamente excluidos”*.

El quinto motivo alega vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y, junto a ella, del derecho a la presunción de inocencia y a un proceso con todas las garantías, así como de la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos.

¹²⁴ *Ibidem*.

¹²⁵ *Ibidem*.

A criterio de la defensa, el TSJ pasó por alto su reclamo de aplicar la atenuante analógica de colaboración, sin dar una respuesta motivada. La Sala desestima este motivo por diversos factores:

I. Porque no concurre el requisito cronológico que acredite que Patrick se declarara autor de los hechos antes de conocer que, en el procedimiento seguido en España, estaba siendo investigado como presunto autor de los mismos, puesto que *“para que se pueda estimar integrante de atenuante analógica de confesión la autoinculpación prestada cuando ya el procedimiento se dirigía contra el confesante, es necesario que la colaboración proporcionada por las manifestaciones del inculpado sea de gran relevancia a efectos de la investigación de los hechos; en el caso que estos efectos no se den, habrá de tenerse en cuenta si concurren los requisitos básicos de la atenuante nominada”*¹²⁶.

II. Porque los hechos declarados acreditados permitieron al jurado excluir la existencia de una confesión en su genuino significado penal, con los presupuestos para hacer valer la atenuante analógica. Dicho en palabras de la sentencia recurrida: *«...no existió confesión y en todo caso los actos de reconocimiento de su participación en los hechos, siempre con reservas y pasividad, fueron parciales y posteriores al conocimiento de la iniciación del procedimiento judicial en España»*.

III. Porque la decisión del Jurado, cuando entendió que en modo alguno podía ser determinante la aportación del acusado a la investigación de los gravísimos hechos que le eran imputados, es completamente racional debido a que *“...del contenido del teléfono ningún dato esencial para la investigación se obtuvo, e incluso había sido manipulado con borrado de datos, que tuvieron que ser recuperados por los investigadores, a los que tampoco se facilitaron ninguno de los efectos utilizados en los hechos, como la navaja, toallas, mochila..., como también ponen de manifiesto los agentes al declarar»*.

El sexto motivo, a resultas de lo anterior, se desestima igualmente porque no procede la rectificación del juicio histórico y, por lo tanto, se descarta el reexamen de la calificación jurídica de los hechos.

¹²⁶ SSTs 1968/2000, 20 de diciembre y 1047/2001, 30 de mayo.

El séptimo motivo se construye sobre la base del error jurídico en la determinación de la pena y, en definitiva, la vulneración del principio non bis in ídem por la aplicación indebida del artículo 140.2 CP.

A juicio de la defensa, el art. 140.2 CP integra un tipo específico que incluye la penalidad de los tres delitos cometidos previamente, para no vulnerar el principio non bis in ídem, debiendo llevar a la imposición de una única pena de Prisión Permanente Revisable.

La Sala se pronuncia para declinar la invocación del principio mencionado y sobre si la penalización individualizada de cada uno de los asesinatos desborda la medida de culpabilidad, considerando que no existe dicha vulneración. Entiende que *“los asesinatos previos han de castigarse conforme a los arts. 139 y 140 con sus respectivas penas, sin que queden absorbidos en el art. 140.2. No hay nada semejante a un concurso de normas a resolver por la regla de consunción (art. 8.3 CP)”*. Finalmente, la Sala considera que

“no estamos ante un único hecho para cuya calificación convergen distintos tipos penales... Carecería de sentido que la muerte de tres o más personas fuera castigada con la misma pena que la muerte de una persona susceptible de ser calificada conforme al art. 140 del CP. Y que ese desenlace fuera el resultado de una extravagante regla de consunción aplicada en gravísimos delitos contra la vida.

La solución que proclama esta Sala se apoya, no sólo en el significado constitucional del principio non bis in ídem, sino en la propia literalidad del art. 140.2. En su inciso final se dispone que «...en este caso, será de aplicación lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 78 bis y en la letra b) del apartado 2 del mismo artículo». Carecería de sentido esta remisión al art. 78 bis del CP, que pretende, en el caso de concurrencia de la prisión permanente revisable con otras penas, endurecer el acceso al tercer grado o a la libertad condicional.

En definitiva, descartada la absorción de las distintas penas impuestas por los tres delitos de asesinato por el exclusivo desvalor asociado a la última muerte alevosa ejecutada, procede la desestimación del motivo (art. 885.1 LECrim).”

El último motivo, referente a las indemnizaciones concedidas, se desvincula del objeto del presente trabajo, debiendo comentar únicamente que resultó finalmente desestimado.

1.2 Recurso de las acusaciones particulares ejercidas por Walfrank Campos Nogueira y George Gunther Santos Americo.

El Tribunal Supremo estimó los mismos y, por ello, sostiene la corrección de la sentencia dictada por la Ilustrísima Audiencia Provincial de Guadalajara, condenando por el ataque alevoso del art. 139.1.1 CP y el asesinato hiperagravado que tiene como víctima a personas singularmente vulnerables del art. 140.1.1 CP.

3b. Fallo de la Sentencia

Por todo lo expuesto, la Sala decide no haber lugar al recurso de casación promovido por la representación legal de la defensa de Patrick Nogueira contra la sentencia núm. 16/19, de 13 de junio de 2019, dictada por la Sala de lo Civil y Penal del TSJ de Castilla La Mancha, y haber lugar al recurso de casación promovido contra la misma sentencia por la representación legal de las acusaciones particulares ejercidas en nombre de Walfrank Campos Nogueira y George Gunther Santos, casando y anulando la resolución recurrida y dictando segunda sentencia, condenando a Patrick Nogueira como autor responsable de:

“1. Un delito de asesinato con alevosía del art. 139.1.1' sin concurrir circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de 25 años de prisión con la accesoria de inhabilitación absoluta por el tiempo de condena;

2. Dos delitos de asesinato con ensañamiento y víctima especialmente vulnerable en atención a su edad del art. 139.1.3a en relación con el art. 140.1.1a, sin concurrir circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la Pena de Prisión Permanente revisable por cada uno de ellos, con la accesoria de inhabilitación absoluta por el tiempo de las condenas;

3. Y un delito de asesinato con alevosía del art. 139.1.1, en relación con el art. 140.2 del CP, sin concurrir circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de Prisión Permanente Revisable con la accesoria de inhabilitación absoluta por el tiempo de condena”¹²⁷ .

¹²⁷ Sentencia de 15 de noviembre de 2018, dictada por el Tribunal del Jurado de la Ilma. Audiencia Provincial de Guadalajara (Sección 1), que condenó al acusado como autor de cuatro delitos de asesinato, en el Procedimiento Jurado número 20/2018, correspondiente al procedimiento del Tribunal Jurado número 1/2016, del Juzgado de Instrucción número 1 de Guadalajara.

VIII. CONCLUSIONES

A pesar de que he tenido acceso, como ahora desarrollaré, a la mayoría de los razonamientos que defienden, o bien la bondad de crear y mantener una figura como la PPR, o bien su innecesariedad y efectos negativos, lo cierto es que he llegado a la conclusión de que, jurídicamente, tan defendibles son los unos como los otros, y ello aún siendo consciente de que la gran mayoría de los juristas no son partidarios de la PPR; de hecho, el Consejo General de la Abogacía Española criticó en su momento su aplicación al entender que vulneraba los artículos 10, 15 y 25 de la Constitución.

Entre los argumentos que con mayor frecuencia se vienen utilizando para defender los beneficios de la PPR se encuentran, de forma esquemática, los siguientes:

- No es una cadena perpetua; por definición es revisable a partir de una determinada fecha.
- No es contraria a la reinserción del reo.
- Su mera existencia contiene un mensaje disuasorio.
- Su aplicación es excepcional. El número de delitos vinculados a esta pena es reducido y afecta a un porcentaje muy limitado de personas.
- Se adapta a las circunstancias personales y evolución del reo.
- Responde al fin fundamental de toda pena, que no es otro que la retribución por el delito cometido.
- No limita los Derechos Humanos recogidos en el Convenio Europeo.
- El Tribunal Constitucional avala su constitucionalidad.

- Los partidos políticos que recurrieron su constitucionalidad, conforman actualmente la mayoría en el Parlamento y no la han derogado.
- No vulnera ni el derecho a la libertad personal, ni a la legalidad, ni a la seguridad jurídica.
- No empobrece el sistema jurídico democrático español, puesto que no supone una regresión de derechos.
- Los países democráticos de nuestro entorno contemplan penas similares.
- Traslada a la sociedad, y en especial a las víctimas, una confianza en el sistema penal.
- Supone un bálsamo para el dolor de las víctimas y familiares.
- Consigue que ningún delincuente autor de un delito especialmente cruel salga de prisión sin una evaluación previa, mediante un mecanismo de revisión garantizado, de su peligrosidad.
- Tiene un amplio respaldo social (más de tres millones de apoyos) sin adscripción ideológica alguna.

Frente a estos argumentos se esgrimen, en contra de la PPR, los siguientes:

- Es una cadena perpetua encubierta.
- No sirve para disuadir al delincuente. El endurecimiento penal no es disuasorio.
- Ya existen en nuestro ordenamiento jurídico penas graves que permiten cumplir hasta 40 años de prisión.

- El hecho de que se haya declarado su constitucionalidad no supone juicio alguno acerca de su conveniencia, de sus efectos, de su calidad o perfectibilidad o de su relación con otras alternativas posibles (STC 55/1996, FJ 6).
- No sirve y se desvincula de la finalidad de reinserción del penado. Es contraria a los fines de resocialización del reo.
- Empobrece el sistema jurídico español y supone, de hecho, una regresión; va contra la filosofía humanista que debe regir todo el Derecho Penal y se desvincula de nuestra legislación histórica.
- Su creación responde a una legislación “en caliente” y a un “populismo punitivo”.
- España tiene uno de los índices de criminalidad más bajos de Europa, por lo que su implantación resulta innecesaria.
- La suspensión de la pena es prácticamente inalcanzable.
- Atenta contra los derechos humanos y se “institucionaliza” al recluso.

Llegados este punto, el dilema jurídico no es menor y, ante el obligado posicionamiento frente a una cuestión tan espinosa como la que aquí se trata, finalmente he optado por dejar de un lado (i) Los posicionamientos jurídicos indicados que, insisto, me parecen admisibles y legítimamente defendibles en ambos sentidos; (ii) los subjetivos componentes políticos que pueden condicionar mi posición; y (iii) la postura mayoritaria de los juristas, entre las que, me consta, se encuentra la de mi prestigioso tutor y la de su maestro D. Carlos García Valdés, para centrarme en una reflexión tan corta como contundente y que se condensa en la siguiente pregunta: ¿qué opinaría, en qué parte me situaría, si la víctima de uno de los durísimos delitos vinculados a la PPR fuera yo misma o un familiar o ser querido?

Soy consciente de que el planteamiento podría calificarse, a priori, de simplista, ventajista o predeterminante de la respuesta, pero, si se analiza en profundidad, tiene su justificación.

Parece claro que no ya en este asunto, sino en cualquier otro que se someta a debate, no es lo mismo ser parte implicada, ser víctima directa o indirecta, que ser un mero opinador o comentarista.

El condicionante no es baladí puesto que, si de forma genérica, cuando uno no es la víctima, lo fácil es ser generoso en el planteamiento y tener una visión teórica y global del problema, la expectativa cambia cuando se trata de un caso específico que te afecta personalmente.

Llegados a este punto son varias las frases o aforismos que afloran, como *“ser bueno es fácil; lo difícil es ser justo”* (Victor Hugo); *“de todas las virtudes, la más difícil y rara es la justicia. Por cada justo se encuentran diez generosos”* (Franz Grillparzer); *“Sin piedad la justicia se torna crueldad. Y la piedad sin justicia, es debilidad”* (Pietro Metastasio); y la que más me gusta de todas ellas: *“La justicia no se cumplirá hasta que aquellos que no se hayan visto afectados estén tan indignados como los que sí lo están.”* (Benjamin Franklin).

A partir de aquí, invito al lector de estas conclusiones que dude o esté en contra de la aplicación de la PPR, a realizar un sencillo pero intenso y honesto (sobre todo honesto) ejercicio mental: piense por un momento que la víctima de ese delito de asesinato de un menor de 16 años o persona especialmente vulnerable, de ese asesinato subsiguiente a una violación, de ese asesinato múltiple o terrorista... es su padre, su madre, su pareja, su hermano, un ser realmente querido; en ese caso, ¿de verdad, seguiría pensando igual?; ¿admitiría que el autor de ese gravísimo delito, el creador de ese sufrimiento insoportable, pudiera salir a la calle sin un “plazo mínimo garantizado” de prisión y sin un filtro previo sobre su peligrosidad?. Mi respuesta es contundente: yo en ese caso estoy claramente a favor de la PPR.

Pues bien, la siguiente reflexión es obligada: si yo, en esas circunstancias, estoy a favor de la PPR porque es mi ser querido el asesinado o el violado, la pregunta es evidente:

¿qué fuerza moral tengo para intentar imponer el criterio contrario cuando el delito no me afecta en lo personal?; y la derivada final: ¿acaso eso es justo?

Soy consciente de que pudiera alegarse como motivo de oposición que el argumento gira entorno al vetado móvil de la venganza, pero la réplica vendría dada con la concatenación de otros tres aforismos: “*sé justo antes de ser generoso, sé humano antes de ser justo*” (Cecilia Bohl de Faber); “*sólo se puede justo siendo humano*” (del moralista francés Marqués de Vauvenargues) y el que sostiene que “*un poco de venganza es más humano que ninguna venganza*” (Friedrich Nietzsche). Es más, incluso se puede sostener que la venganza no es un móvil válido, sino una respuesta emocional y que lo que se busca no es venganza, sólo castigo.

Estas son mis conclusiones que, evidentemente, no pretendo sean íntegramente compartidas. Me conformo con que el lector de las mismas realice con honradez el ejercicio mental sugerido; estoy convencida de que, si así lo verifica, cuando menos se planteará una duda razonable o relativizará la fuerza y contundencia de sus argumentos, lo que ya me parecería un éxito, cuando menos relativo.

Y, si así no se estimare, siempre me queda el apelar a la generosidad y benevolencia de quien la reclama para el penado, pues como se proclama en derecho administrativo nunca el administrado puede ocupar peor situación que la del reo...

BIBLIOGRAFÍA

- CANCIO MELIÁ, M. “*La pena de cadena perpetua («prisión permanente revisable») en el Proyecto de reforma del Código Penal en Diario La Ley,*” núm. 8175, 22 de octubre de 2013.
- CASALS FERNÁNDEZ, A. “La prisión permanente revisable”. Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2019.
- CASTILLO FELIPE, R. “*Anotaciones procesales acerca de la ejecución de la pena de prisión permanente revisable*”, La Ley Penal núm. 115, 1 de julio de 2015.
- CEREZO MIR, J. “*Curso de Derecho Penal Español*”, Parte General 1, ed. 6a, Tecnos, Madrid, 2004.
- CERVELLÓ DONDERIS, V. “*Prisión perpetua y de larga duración*”. Régimen jurídico de la prisión permanente revisable. Tirant lo Blanch, Valencia, 2015.
- CID MOLINÉ, J., “*Derecho a la reinserción social: consideraciones a propósito de la reciente jurisprudencia constitucional en materia de permisos*”, Jueces para la Democracia, núm. 32, 9 de julio de 1998.
- CORRAL MARAVER, N. “*Las penas largas de prisión en España*”, ed. Dykinson, Madrid, 2015.
- CORRECHER MIRA, J., “*Nuevas perspectivas en ejecución de la pena privativa de libertad: la privatización de las prisiones*”, en EPCrim, 10 de diciembre de 2014.
- DAUNIS RODRÍGUEZ, A., “*Ejecución de las penas en España*”. ed. Comares, Granada, 2016.
- DAUNIS RODRÍGUEZ, A., “*La prisión permanente revisable. Principales argumentos en contra de su incorporación al acervo punitivo español*”, en RDPCrim, núm. 10, julio de 2013.
- DORADO MONTERO, P. “*El Derecho protector de los criminales*”. Madrid, Librería General de Victoriano Suárez, 1915.
- FERRER, I.: “*Holanda se pregunta si es mejor castigar o rehabilitar*”, en Diario El País, 9 de diciembre de 2015. https://elpais.com/elpais/2015/12/08/opinion/1449580156_906198.html (en línea).

- FUENTES OSORIO, J. “*¿La botella medio llena o medio vacía? La prisión permanente: el modelo vigente y la propuesta de reforma*”. Revista de derecho constitucional europeo, enero-junio 2014.
- GALLEGO DÍAZ, M., “*El sistema español de determinación legal de la pena*”, ed. ICAI, Madrid, 1985.
- GARCÍA VALDÉS, C. “*La ideología correccional de la reforma penitenciaria española del siglo XIX*”. Ed. Edisofer, Madrid, 2006.
- GONZÁLEZ COLLANTES, T. “*¿Sería inconstitucional la pena de prisión permanente revisable?*”, en ReCRIM, núm. 9, 15 de abril de 2013.
- ICUZA SANCHEZ, I. “La prisión permanente revisable: un análisis a la luz de la jurisprudencia del TEDH y del modelo inglés”, tesis doctoral dirigida por Dr. Jon-Mirena Landa Gorostiza y Dra. Miren Ortubay Fuentes, publicada en ehuBiblioteca, https://addi.ehu.es/bitstream/handle/10810/35146/TESIS_ICUZA_SANCHEZ_IZARO.pdf?sequence=1& (en línea).
- JUANATEY DORADO, C. “*Política criminal, reinserción y prisión permanente revisable*”. Anuario de derecho penal y ciencias penales, 17 de diciembre de 2012.
- LÓPEZ PEREGRÍN, M del C. “*¿Lucha contra la criminalidad mediante el cumplimiento integro y efectivo de las penas?*”, Revista Española De Investigación Criminológica, 01/03/2003.
- MASFERRER DOMINGO, A. “*Tradición y reformismo en la codificación penal española*”, Universidad de Jaén, Jaén, 2003.
- MESSUTI, A. “*Tiempo de pena, tiempo de vida. Reflexiones sobre la prisión perpetua a menores*” en Panóptico, nº7, ed. Virus, 2005.
- MIR PUIG, S. “*Bases constitucionales del Derecho Penal*”, Iustel, Madrid, 2011.
- MUÑOZ CONDE, F. y GARCÍA ARÁN, M. “*Derecho Penal. Parte General*”. 8ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2010.
- NISTAL BURÓN, J., “*La duración del cumplimiento efectivo de la nueva pena de prisión permanente revisable introducida por la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, de reforma del Código Penal*”, en RAD, núm. 6, 2015.
- Palladino Pellón & Asociados. Abogados penalistas. “*Antecedentes Históricos De La Prisión Permanente Revisable en España*”, <https://www.palladinopellonabogados.com/antecedentes-historicos-de-la-prision-permanente-revisable-en-espana/> (en línea).

- PALOMO DEL ARCO, A., “*La prisión permanente revisable. Una pena innecesaria*”, Ministerio fiscal, ponencia, 2016, <https://www.fiscal.es/> (en línea).
- PASCUAL MATELLÁN, L., “*La prisión permanente revisable. Un acercamiento a un derecho penal deshumanizado*”, en Clivatge, núm. 3, 2015.
- RÍOS MARTÍN, J. C. “*La prisión perpetua en España. Razones de su ilegitimidad ética y de su inconstitucionalidad*”, ed. Gakoa Liburuak, Tercera Prensa, San Sebastián, 2013.
- RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, R., “*La nueva pena de prisión permanente revisable y el Derecho comparado*”, en AJA, núm. 901, 31 de marzo de 2015.
- ROIG TORRES, M., “*La cadena perpetua en el Derecho Alemán y británico. La prisión permanente revisable*”, Edit. Iustel, Madrid, 2016.
- RUBIO LARA, P.A., “*Pena de prisión permanente revisable: análisis doctrinal y jurisprudencial. Especial atención a sus problemas de constitucionalidad*”, en RAD, núm. 3, 2016.
- SERRANO TRIGUEROS, J. “*Suspensión de la pena de prisión permanente revisable*”. <https://ficip.es/wp-content/uploads/2017/06/Serrano-Trigueros.-Comunicaci%C3%B3n.pdf> (en línea).
- TÉLLEZ AGUILERA, A. “*Derecho penal: parte general*”, Edisofer S.L., Madrid, 2015.

ANEXO JURISPRUDENCIAL

Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos

- STEDH, de 2 de marzo de 1987, Asunto *Weeks* contra *Reino Unido*.
- STEDH, de 12 de febrero de 2008, demanda 21906/04, asunto *Kafkaris* contra *Chypre*.
- STEDH, de 9 de julio de 2013, demandas números 66069/09, 130/10 y 3896/10, caso *Vinter* contra *Reino Unido*.
- STEDH, de 26 de abril de 2016, caso *Murray* contra *Países Bajos*.

Sentencias del Tribunal Constitucional

- STC 55/1996, FJ 6.
- STC 169/2021, 6 de octubre.

Sentencias del Tribunal Supremo

- SSTS 1968/2000, 20 de diciembre y 1047/2001, 30 de mayo.
- SSTS 1214/2003, 24 de septiembre; 1469/2003, 11 de noviembre y 223/2005, 24 de febrero.
- STS 895/2011, de 15 de julio.
- STS 814/2020, de 5 de mayo.

Sentencias de la Audiencia Provincial

- SAP de Guadalajara, de 15 de noviembre de 2018, núm. 20/2018.